



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 15 de Marzo del 2002 -- N° 535

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		052	Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD 4
EXTRACTOS:			
22-704	Proyecto de Ley de enajenación de los bienes improductivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y pago de las pensiones correspondientes a los jubilados del IESS	2	
22-705	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Presupuestos del Sector Público	3	
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
2435	Mientras dure la ausencia en el país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, del 7 al 11 de marzo del 2002, deléganse atribuciones al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vice-presidente Constitucional de la República	3	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
049	Designase al señor economista Martín Alvarado, como delegado para que represente al señor Ministro ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional	4	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
		0048	Apruébase la Ordenanza Municipal que delimita la zona urbana de la cabecera cantonal de Rocafuerte, provincia de Manabí .. 4
		0050	Sanciónase la Ordenanza que consagra la letra y música del himno de la provincia de Pichincha
			6
RESOLUCIONES:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
		4-2002-R4	Dispónese que a falta de la presentación de la póliza de seguro de transporte, se aplicará como tarifa de seguro un valor equivalente al 2% del valor C&F (costo+flete) de las mercancías a importar . 7
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:			
		151/02	Dispónese exigir el equipamiento radioeléctrico de las naves de tráfico nacional, de acuerdo al sistema mundial de socorro y seguridad marítima (GMDSS)
			8

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO:**

170 Dispónese que la Delegación Distrital del Guayas administrará en forma desconcentrada los recursos humanos y financieros asignados 10

- **Cantón San Juan Bosco:** Para la aprobación de parcelaciones y urbanizaciones de predios que se encuentran dentro del área urbano, de expansión urbana del cantón, de sus cabeceras parroquiales y sectores urbano-rurales 27

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

482-2001 Martha Eulalia Terreros Alvarez en contra de Manuel Santiago Durán Ocampo 13

483-2001 José Antonio Luzón en contra de Segundo Ramón González y otro 14

484-2001 Diners Club S.A., sucursal Machala en contra de Fátima Pizarro Rizzo 14

485-2001 José Cecilio Pinduisaca Yaucán en contra de los herederos de José Pinduisaca y otra . 15

486-2001 Elvia Teresa Simbaña Morocho en contra de Jorge Humberto Anrrango y otra 16

487-2001 Betty Ponce de Gómez en contra de Antonio González Murillo 17

488-2001 Marco Gordón Villacís en contra de Alberto Parra Guerrero y otra 18

489-2001 Carlos Hugo Sanguña Suasnavas en contra de Martha Romero Barba 18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

083-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Mauricio Torres Toro 19

340-2001-RA Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Raúl Armando Gaybor Secaira 21

537-2001-RA Confírmase la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y concédese el amparo constitucional solicitado por la doctora Jenny Patricia Jara Ezpinoza 24

608-2001-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos y concédese la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Gualberto Agnelio Morales Ramos 26

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Samborondón:** Reformatoria a la de cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos 31

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE ENAJENACION DE LOS BIENES IMPRODUCTIVOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGO DE LAS PENSIONES CORRESPONDIENTES A LOS JUBILADOS DEL IESS".

CODIGO: 22-704.

AUSPICIO: H. ALVARO PEREZ INTRIAGO.

INGRESO: 11-07-2001.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 12-07-2001.

FUNDAMENTOS:

Las distintas instituciones del Seguro Social Ecuatoriano, hoy integradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS-, a lo largo de siete décadas y por distintos modos, ha acumulado un significativo patrimonio en bienes inmuebles.

OBJETIVOS BASICOS:

En defensa de los intereses de los afiliados, de los jubilados y de las viudas y huérfanos que subsisten con insuficientes pensiones, es necesario que se proceda a la enajenación inmediata de todos los bienes improductivos del IESS, incluidas sus empresas y los excedentes de paquetes accionarios que superen el 30% del capital social de las empresas públicas o privadas de las que es accionista.

CRITERIOS:

Muchas edificaciones han sido entregadas en comodato sin que esta fórmula represente ingreso alguno para el IESS; en

muchos casos estos bienes se encuentran dados en arrendamiento por cánones irrisorios o su patrimonio territorial ha sido objeto de invasiones sin que las autoridades auxilien al instituto para defender la integridad de estas propiedades que constituyen reservas técnicas de las prestaciones diferidas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

drásticamente sancionado, por lo cual es necesario se reforma la Ley de Presupuestos del Sector Público, que permita sancionar a los funcionarios responsables.

CRITERIOS:

Un buen criterio de regulación que debería adoptar el Congreso Nacional es fijar como límite de endeudamiento externo el 50% del PIB y el 30% de los ingresos del Presupuesto General del Estado para el servicio de la deuda, obligando simultáneamente a desacelerar el ritmo de endeudamiento actual hasta llegar al límite señalado.

f.) Doctor Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 22-705.

AUSPICIO: H. ALEJANDRO AGUAYO C.

INGRESO: 12-07-2001.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 12-07-2001.

FUNDAMENTOS:

En la década de los años 70, se produjeron dos hechos antagónicos que han configurado la situación económica actual del Ecuador: el inicio del boom petrolero ecuatoriano y el inicio del endeudamiento externo. El primero trastocó la economía del país al pasar su dependencia de las exportaciones de banano, cacao y café a las exportaciones de petróleo crudo y el segundo que, garantizados por la liquidez que ofrecía las exportaciones de petróleo a la economía, el Gobierno Nacional y el sector privado aceptaron las múltiples y favorables ofertas de financiamiento externo y le endeudaron al país agresivamente.

OBJETIVOS BASICOS:

El mal y abusivo manejo de la política de endeudamiento del país así como del gasto público por los responsables de la administración del Presupuesto General del Estado, debe ser

N° 2435

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, que prevé en ausencia temporal del Presidente de la República, el orden de delegación,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en la República del Perú, del 7 al 9 de marzo y en Fortaleza - Brasil, del 9 al 11 de marzo del 2002, delégase al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de marzo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 049

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 066, expedido el 15 de febrero del 2001.

ARTICULO 2.- Designar al señor Econ. Martín Alvarado funcionario de esta Cartera de Estado como delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Comuníquese.- Quito, 5 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

5 de marzo del 2002.

N° 052

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, a realizarse el día martes 5 de marzo del 2002, a partir de las 10h00.

Comuníquese.- Quito, 5 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

5 de marzo del 2002.

No. 0048

**Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Considerando:

Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Rocafuerte, Provincia de Manabí, mediante oficio No. 0022-PZV-02 de 23 de enero del 2002, remite para la aprobación ministerial la Ordenanza Municipal que delimita la zona urbana de la cabecera cantonal de Rocafuerte;

Que el I. Concejo Cantonal de Rocafuerte, en sesiones ordinarias de 20 y 29 de noviembre del 2001, expide la Ordenanza que delimita la zona urbana de la cabecera cantonal de Rocafuerte;

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de asuntos Seccionales de este Portafolio, con oficio No. 0030-AS de 13 de febrero del 2002, considera procedente aprobar la mencionada ordenanza, toda vez que se ha cumplido con los requisitos legales que establece la Ley de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la Ordenanza Municipal que delimita la zona urbana de la cabecera cantonal de Rocafuerte, provincia de Manabí, expedida en sesiones ordinarias de 20 y 29 de noviembre del 2001, respectivamente.

Artículo Segundo.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial una copia debidamente certificada de la ordenanza aprobada constante en 3 fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación.

Dado en la Sala del Despacho, en Quito a 19 de febrero del 2002.

Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

**I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON
ROCAFUERTE**

Considerando:

Que la cabecera cantonal de Rocafuerte, no cuenta con una ordenanza que establezca sus correspondientes límites urbanos;

Que es necesario definir técnicamente los límites de la zona urbana de la ciudad de Rocafuerte, a fin de consolidar las áreas que se han configurado en el transcurso de los años para propiciar un crecimiento intensivo de dicha urbe y al mismo tiempo definir su crecimiento mediato e inmediato;

Que esta acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el suelo, además de planificar la dotación y distribución de obras de infraestructura, servicios básicos y equipamiento urbano;

Que para la definición del límite urbano de la ciudad se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno;

Que cuenta con el informe favorable de la Comisión Especial de conformidad con el Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Arts. 64 numeral 36 y 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que delimita la zona urbana del cantón Rocafuerte.

Art. 1.- Los límites urbanos de la cabecera cantonal de Rocafuerte son:

AL NORTE: Del punto No. 1 ubicado en la intersección de la calle (eje 65 cuya prolongación conduce al recinto El Cerrito) con la paralela Noroccidental a la avenida San Juan Bosco que pasa a 100 metros de su eje; de dicha intersección continúa por la paralela indicada al Noreste hasta el punto No. 2; situado a la misma longitud geográfica de la unión de la calle (eje 64) con el eje 17 (que constituye la carretera Rocafuerte -Tosagua).

AL ESTE.- Del punto No. 2 el meridiano geográfico al Sur hasta la unión de la calle (eje 64) con el eje 17 (carretera Rocafuerte - Tosagua), punto No. 3; de esta unión continúa por la calle (eje 64), al Sur, hasta su unión con la calle 30 de septiembre (eje 9), en el punto No. 4; de esta unión una alineación al Suroeste hasta el vértice Noroccidental del predio de los tanques de agua potable de la ciudad, punto No. 5; continúa por el flanco Oriental del predio de los tanques de agua potable de la ciudad, al Sur hasta el vértice Suroriental del indicado predio, punto No. 6; de este punto, una alineación al Suroeste hasta intersectar la paralela Nororiental a la calle Bolívar (eje 42) que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 7; localizado a la misma latitud geográfica de la intersección de los ejes de las calles Rocafuerte, 24 de julio y avenida Bolívar, desde este punto continúa por la

paralela indicada al Suroeste, en una longitud de este punto continúa por la paralela indicada al Suroeste en una longitud de 300 metros hasta el punto No. 8.

AL SUR: Del punto No. 8 el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la paralela Sur a la calle (eje 2), que pasa a 50 metros de su eje punto No. 9; de dicha intersección continúa por la última paralela indicada al Oeste en una longitud de 150 metros hasta el punto No. 10; de este punto, el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar la paralela Norte a la calle (eje 2), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 11; continuando por la paralela indicada al Este hasta intersectar la paralela Noroccidental a la calle 24 de julio (eje 1), que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 12; de esta intersección, sigue por la última paralela indicada al Norte hasta intersectar la paralela Suroccidental a la avenida Bolívar (eje 42), que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 13; siguiendo por la paralela referida al Noroeste hasta intersectar la paralela Sur a la calle Eloy Alfaro (eje 41), que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 14; siguiendo por la última paralela indicada al Noroeste, hasta intersectar la prolongación a la paralela Sur a la calle (eje 5), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 15; de esta intersección sigue la paralela señalada al Suroeste hasta intersectar la prolongación de la paralela Occidental a la calle (eje 40), que pasa a 50 metros de su punto No. 16; siguiendo por la última paralela anotada al Noroeste hasta intersectar la paralela Sur a la calle (eje 63), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 17; continuando por la paralela indicada y su prolongación hasta intersectar la paralela Suroriental a la calle (eje 29 cuya prolongación conduce a Puerto Loor), punto No. 18; siguiendo por la paralela indicada al Suroeste hasta intersectar el muro de contención que se encuentra al Occidente de la ciudad, punto No. 19.

AL OESTE: Del punto No. 19 continúa por el muro de contención de la ciudad, al Noroeste, hasta su unión con la avenida San Juan Bosco en el punto No. 20; continuando por la avenida indicada hasta la unión de la calle (eje 65) cuya prolongación conduce al recinto El Cerrito, punto No. 21; de dicha unión, sigue por la calle (eje 65) al Noroeste hasta intersectar la paralela Noroccidental a la avenida San Juan Bosco que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 1.

Art. 2.- Formará parte de la presente ordenanza como documento habilitante el plano urbano de la ciudad de Rocafuerte en el que se encuentran graficados los límites de la zona urbana correspondiente.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.

Rocafuerte, 29 de noviembre del 2001.

f.) Doctor Xavier Vélez Alcívar, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada con el Concejo Municipal de Rocafuerte en sesiones ordinarias del 20 de noviembre y 29 de noviembre del 2001.

Rocafuerte, 29 de noviembre del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

Concejo Municipal de Rocafuerte.- A los tres días del mes de diciembre del año dos mil uno, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútense y publíquese.

Rocafuerte, 3 de diciembre del 2001.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 3 de diciembre del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

N° 0050

Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, mediante oficio N° 067-SG de 29 de enero del 2002, el señor Prefecto Provincial de Pichincha remite la Ordenanza que consagra la letra y música del Himno de la provincia de Pichincha, aprobada en sesiones ordinarias efectuadas el 27 de diciembre del 2001 y 24 de enero del 2002, respectivamente;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio No. 026-AS de 7 de febrero del 2002, considera procedente dar el trámite respectivo, para la sanción pertinente; y, Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar la Ordenanza que consagra la letra y música del Himno de la provincia de Pichincha, aprobada en sesiones ordinarias efectuadas el 27 de diciembre del 2001 y 24 de enero del 2002, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que una copia de la indicada ordenanza provincial se adjunte al presente acuerdo ministerial; así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del despacho, en Quito, a 19 de febrero del 2002.- Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA

Considerando:

Que es deber del H. Consejo Provincial de Pichincha exaltar los símbolos de la nacionalidad ecuatoriana y particularmente los de la provincia;

Que uno de estos símbolos es el Himno de la provincia, que fue creado por José Félix Silva en su letra y por Gerardo Guevara V., en su música;

Que la difusión del Himno permitirá afianzar la identidad cultural de los habitantes de la provincia; y,

En uso de las facultades establecidas en los Arts. 29 y 93 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que consagra la letra y música del Himno de la Provincia de Pichincha.

Art. 1. El Himno de la provincia de Pichincha está compuesto por el coro y tres estrofas de ocho versos cada una, tal como consta en el anexo de esa ordenanza.

Art. 2. El Himno de la provincia de Pichincha deberá ser ejecutado en todas las actividades del calendario cívico de la provincia, en las celebraciones nacionales, en actos solemnes y en actividades oficiales organizados por la corporación y por los municipios de la provincia.

Art. 3. La interpretación oficial del Himno de la provincia de Pichincha observará el siguiente orden: Introducción instrumental, coro, segunda estrofa y coro.

Art. 4. La versión completa del Himno de la provincia podrá ser interpretada en conciertos y otros actos de carácter cultural.

Art. 5. El Himno de la provincia será enseñado en forma obligatoria a la niñez y a la juventud en todos los establecimientos educacionales de Pichincha, debiendo ser interpretado en todos los actos cívicos y protocolarios.

Art. 6. El H. Consejo Provincial dispondrá la impresión oficial del Himno en folletos, que incluirán el Escudo y Bandera provinciales, una reseña histórica de la provincia e información de utilidad para la comunidad. Velará porque siempre exista este material actualizado a disposición del público.

Art. 7. La Corporación Provincial dispondrá que el Himno sea grabado, de conformidad con su interpretación oficial, junto con el Himno Nacional del Ecuador y los himnos de los cantones de la provincia, en ejemplares suficientes para su ejecución pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza.

Art. 8. La Dirección de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección de Educación y Cultura de la Corporación se responsabilizarán de la distribución de los materiales señalados en los artículos 5 y 6 de la ordenanza. Estas direcciones levantarán un registro de todas las entregas que se realicen en los establecimientos educacionales y dependencias públicas.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza, el Prefecto Provincial dispondrá de inmediato que se proceda conforme lo previsto en los artículos 6 y 7. Para ello el Director Financiero de la corporación deberá certificar la asignación de fondos suficientes de la respectiva partida presupuestaria. La primera entrega se realizará desde la tercera semana de marzo del 2002.

Segunda. La presente ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Tercera. Esta ordenanza entrará a regir a partir de su aprobación por el H. Consejo Provincial de Pichincha, y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Ramiro González J., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

CERTIFICACION

Certifico que la presente reforma y codificación de la Ordenanza que consagra la letra y música del Himno de la Provincia de Pichincha, fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones, en sesiones ordinarias efectuadas el 27 de diciembre del 2001 y 24 de enero del 2002, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 29 de enero del 2002.

HIMNO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Letra: José Félix Silva
Música: Gerardo Guevara

CORO

**Siempre unidos, siempre unidos,
por Pichincha, por nuestro Ecuador.**

**Siempre unidos, siempre unidos,
por el pueblo y su libertad.**

Horizontes heroicos se agitan
en tu origen de blanco maíz,
en el sol que bronceó tu destino
y en el grito de liberación.
El Pichincha te dio su bravura,
de su fuego tu nombre nació
para ser en el tiempo y la gloria
holocausto y presencia inmortal.

No es de Shyris vivir de rodillas,
nuestra insignia es luchar y vencer,
la grandeza del pueblo se forja
en la lucha por la libertad.
Si otra vez nos reclama la patria
la victoria alcanzar en la lid,
empezando de nuevo la historia
cambiaremos por ti el porvenir.

Muchos pueblos, en épico esfuerzo,
de la sierra, el valle y montaña,
son banderas de sol que flamean
en el mástil de nuestra hermandad.
Continuemos luchando sin tregua,
que el trabajo no tenga final
y hecho tea perenne ilumine
el sendero de la dignidad.

N° 4-2002-R4

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante oficio circular No. 016 del 24 de enero del 2002, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dispuso que al momento de la presentación del documento único de importación, en los departamentos de comprobación de las gerencias distritales de aduanas del país, se exija a la presentación de la declaración aduanera, la copia del CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION, por constituir el valor del seguro de transporte, uno de los elementos componentes del valor CIF de las mercancías de importación, tomando en cuenta que la base imponible, para el cálculo de los tributos al comercio exterior en las importaciones es el valor CIF, que es el resultado de la sumatoria del valor FOB, flete y seguro;

Que conforme a la Resolución No. 14-2001-R1 del 12 de octubre del 2001, publicada en el R.O. No. 453 de noviembre 14 del mismo año, el Directorio de la CAE, dictó las normas que regulan la verificación en origen de las mercancías de importación;

Que en el acápite VI de la referida resolución, en su artículo 4 de la verificación de precios CIF, se establece que la verificación de precios, será la que consigne el contrato, o factura comercial que se entregue a la empresa verificadora y que por consiguiente, para la emisión de los certificados de inspección en origen, las empresas verificadoras contratadas para este efecto, solicitarán al importador la póliza de seguro de transporte, para establecer el valor CIF de las mercancías;

Que en determinadas ocasiones el importador no presenta la póliza de seguro de transporte, lo que plantea inconvenientes para la determinación de los tributos aplicables al comercio exterior;

Que es necesario precautelar el pago de los tributos al comercio exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 7) del Art. 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- A falta de la presentación de la póliza de seguro de transporte, se aplicará como tarifa de seguro, un valor equivalente al 2% del valor C&F (costo + flete) de las mercancías a importar.

Art. 2.- Todas las demás disposiciones constantes en el oficio circular No. 016 del 24 de enero del 2002, mantendrán su vigencia.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Econ. Elsa Romo-Leroux de Mena, Presidenta.

f.) Ing. Fernando Cremieux Bloise.

f.) Dr. Roberto Illingworth Cabanilla.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General - Secretario del Directorio.

Certifico.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 21 de febrero del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General - Secretario del Directorio.- Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 151/02

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es responsabilidad de la Autoridad Marítima velar por la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación de las aguas, en base a las disposiciones

contenidas en los convenios internacionales y leyes nacionales;

Que a partir del 1 de febrero de 1999 entró en vigencia en el ámbito internacional el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (GMDSS);

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, está en proceso de implementación de la estaciones costeras del pías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (GMDSS);

Que es necesario modificar la Resolución 114/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial 399 del 28 de agosto del mismo año, a fin de adecuarla a la situación real de la flota mercante nacional, que realiza tráfico nacional o de cabotaje;

Que el país dispone de áreas marítimas continentales e insulares que abarcan la áreas A1, A2 y A3, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Internacional para la Seguridad Humana en el Mar (SOLAS), 74/78, Capítulo IV (radiocomunicaciones) reglas 7 a 11, las mismas que establecen las exigencias internacionales en cuanto a la disponibilidad a bordo de los equipos de radiocomunicaciones;

Que las naves que realizan tráfico marítimo costanero en la región continental, el tráfico entre la región continental e insular, las que realizan el tráfico interislas en el área de Galápagos y las que operan en los ríos del oriente ecuatoriano, deben estar en capacidad de cumplir con lo estipulado en la regla 4 (prescripciones funcionales) del Capítulo IV del SOLAS 74/78; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 7, literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1°.- Exigir el siguiente equipamiento radioeléctrico a las naves de tráfico nacional de acuerdo al área de operación de las mismas:

A) EQUIPAMIENTO PARA NAVES DE PASAJE QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR

EQUIPOS	Naves de pasaje, (Tour diario y tránsito)		Naves de pasaje, (Tour crucero o navegable)	
	Hasta 12 Psjrs.	De 12 Psjrs. en adelante	Hasta 36 Psjrs.	De 36 Psjrs. en adelante
VHF CH.16	X	X	X	X
VHF+DSC* CH 70.TIPO A			X	X
VHF+DSC* CH 70.TIPO D	X	X		

HF/MF+DSC*			X	X
HF/MF+DSC*+NBDP*				
EPIRB COSPAS/SARSAT* 406 MHz		X	X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART*)	X	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz			X	X
ESTACION INMARSAT, TIPO "C"+EGC*				X
PORTATIL VHF BIDIRECCIONAL	X (1)	X (1)	X (2)	X (3)

* **DSC:** Digital selective calling.
Llamada selectiva digital.

* **NBDP:** Narrow-Band direct printing (telegraphy).
Telegrafía de ingreso directo de banda estrecha.

* **SART:** Search and rescue radar transponder.
Respondedor de radar para búsqueda y rescate.

* **EGC:** Enhanced group call.
Llamada intensificada de grupo.

* **VHF Type A** Full requirements DSC.
Disponibles todas las opciones de DSC.

* **VHF Type D** Minimun capacity DSC.
Capacidad mínima del DSC.

* **SARSAT** Search and rescue satelite aided tracking.
Traqueo mediante satélite para búsqueda y rescate.

- **Naves de pasaje (Tour diario y tránsito):** Naves que no disponen de cabinas para alojamiento de pasajeros y los mismos pernoctan en tierra o naves que transportan pasajeros en tránsito entre los diferentes puertos.
- **Naves de pasaje (Tour crucero o navegable):** Naves que disponen de cabinas para alojamiento de pasajeros y los mismos pernoctan a bordo.

B) EQUIPAMIENTO PARA NAVES QUE NO SEAN DE PASAJE QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	De 51 a 300 TRB	Más de 300 TRB
VHF CH 16	X	X	X
VHF+DSC CH 70. TIPO A			X
VHF+DSC CH 70. TIPO D	X	X	
HF/MF+DSC		X	X
HF/MF+DSC+NBDP			
EPIRB		X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART)	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz		OPCIONAL	X
INMARSAT. TIPO "C"			X
VHF PORTATIL BIDIRECCIONAL	X (1)	X (2)	X (3)

C) EQUIPAMIENTO PARA NAVES PESQUERAS QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	De 51 a 300 TRB	Más de 300 TRB
VHF CH 16	X	X	X
VHF+DSC CH 70. TIPO A			
VHF+DSC CH 70. TIPO D		X	X
HF/MF+DSC		X	X
HF/MF+DSC+NBDP			OPCIONAL
EPIRB		X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART)	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz		OPCIONAL	OPCIONAL
INMARSAT. TIPO "C"		OPCIONAL	X

VHF PORTATIL BIDIRECCIONAL		X (1)	X (3)
----------------------------	--	-------	-------

D) EQUIPAMIENTO PARA LAS NAVES QUE OPERAN EN LOS RIOS ORIENTALES.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	Más de 50 TRB
VHF CH 16	X	X
HF/MF+DSC		X

Art. 2º.- Para el caso de las naves que operan o realizan travesías entre las zonas marítimas continental e insular, deberán contar con el mismo equipamiento radioeléctrico que exige el GMDSS a las naves de tráfico internacional.

Art. 3º.- Disposiciones sobre la disponibilidad de equipos.- Para efectos de la duplicidad de equipamiento, éste se refiere exclusivamente a los siguientes equipos:

- 1.- Equipamiento VHF; Radio VHF + DSC *CH 70 Tipo A o Tipo D, según el caso.
- 2.- Equipamiento HF; Radio HF/MF + DSC. Se considera la duplicidad de este equipo, si existe abordo el Sistema Inmarsat Tipo "C".

Con el fin de asegurar la disponibilidad de los equipos, los buques de pasaje de **hasta treinta y seis pasajeros**, los buques de carga, tanqueros y naves pesqueras de **cincuenta a trescientas toneladas de registro bruto**, usarán una de las siguientes alternativas:

- a. Duplicación de equipos;
- b. Capacidad de dar mantenimiento de los equipos en el mar; y,
- c. Mantenimiento en tierra.

Los buques de **más de treinta y seis pasajeros**, los de carga, tanqueros y pesqueros de **más de trescientas toneladas de registro bruto**, utilizarán por lo menos, dos de las alternativas anteriores.

La capacidad de mantenimiento en el mar debe comprobarse con la presencia a bordo de una persona con capacidad técnica calificada para el mantenimiento de los equipos electrónicos de comunicaciones que corresponda a su clasificación.

Proceso: **GESTION DESCONCENTRADA ADMINISTRATIVA - FINANCIERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN EL DISTRITO DEL GUAYAS**

Subproceso: **ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS**

Ejecutor	No. de Pasos	Descripción
Director Delegado Distrital	1	Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de recursos humanos, administrativas y financieras de la delegación distrital.
Director Delegado Distrital	2	Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el sistema de recursos humanos de la delegación distrital.
Director Delegado Distrital	3	Formular planes y programas de trabajo de la delegación distrital.
Director Delegado Distrital	4	Ejercer la representación legal en el Distrito.

La capacidad de mantenimiento en tierra debe comprobarse con un contrato escrito de prestación de servicios realizado con una empresa técnica calificada para el efecto.

Art. 4º.- Déjase sin efecto la Resolución 114/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial 399 del 28 de agosto del mismo año.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Ramón Alberto Garay Vanegas, Contralmirante, Director General.

No. 170

Dr. Ramón Jiménez Carbo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que dentro del proceso de desconcentración administrativa de la Procuraduría General del Estado, es pertinente definir el ámbito de acción de la Delegación Distrital del Guayas, en las áreas administrativa y financiera; y,

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- La Delegación Distrital del Guayas administrará en forma desconcentrada los recursos humanos y financieros asignados, a cuyo efecto cumplirá los siguientes procesos y subprocesos.

Director Delegado Distrital Contador	5	Elaborar la pro forma presupuestaria y el plan de adquisiciones de cada ejercicio económico, en coordinación con el Director Administrativo y de Recursos Humanos, y la Dirección Financiera.
Director Delegado Distrital Contador Asistente Administrativo 3	6	Ejecutar el presupuesto asignado a la delegación distrital.
Director Delegado Distrital Contador	7	Adoptar medidas para el mejoramiento de los sistemas administrativos y financieros.
Director Delegado Distrital Contador Asistente Administrativo 3	8	Cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para el sistema de contabilidad.
Contador	9	Mantener actualizada la contabilidad de la delegación, de conformidad al Manual Específico de Contabilidad Gubernamental.
Contador	10	Elaborar estados financieros mensuales y cualquier otra información que solicite el Director Delegado Distrital o el Director Financiero.
Director Delegado Distrital Contador	11	Presentar informes mensuales a la Dirección Financiera sobre la ejecución presupuestaria dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Subproceso: ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS, DE ADQUISICIONES Y MANTENIMIENTO

RECURSOS HUMANOS

Ejecutor	No. de Pasos	Descripción
Director Delegado Distrital Contador	1	Coadyuvar al control de asistencia, puntualidad y permanencia de los funcionarios de la delegación distrital, durante la jornada de trabajo.
Director Delegado Distrital Contador	2	Realizar la evaluación del desempeño de conformidad a la normativa vigente y preparar el plan de capacitación de acuerdo a requerimiento.
Director Delegado Distrital	3	Conceder vacaciones permisos y licencias con o sin sueldo del personal subalterno de la delegación.
Contador	4	Administrar los subsistemas de subsidios familiar, educación, años de servicio y estímulos vigentes.
Asistente Administrativo 3	5	Tramitación de servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
Director Delegado Distrital Contador	6	Elaborar las solicitudes para tramitar el pago por concepto de encargos y subrogaciones, comisión servicio, capacitación, títulos académicos, horas extras, refrigerio, viáticos, movilización y transporte entre otras.
Contador	7	Elaborar órdenes de trámite para la liquidación y pago de haberes del personal que cesa en funciones de la delegación.
Contador	8	Mantener salvaguardias para proteger la información inherente a la delegación e informar periódicamente de sus actividades.
Director Delegado Distrital	9	Controlar a los funcionarios de la delegación, responsabilizándose del cumplimiento de las obligaciones que les hubiere encomendado e informar al Director Administrativo y de Recursos y al Procurador General del Estado

ADQUISICIONES Y MANTENIMIENTO

Ejecutor	No. de Pasos	Descripción
Contador	1	Preparar la documentación de la fase precontractual de los contratos de ejecución de obra, adquisición de bienes y prestación de servicios requeridos por la delegación de conformidad al Reglamento de Egresos vigente.
Contador	2	Ejecutar los contratos u órdenes de trámite relativos a la adquisición de bienes y suministros de oficina y al mantenimiento y conservación de muebles e inmuebles de la delegación.
Contador	3	Controlar que las adquisiciones y contratos de ejecución de obra y prestación de servicios, se realicen de acuerdo con las especificaciones técnicas y de calidad previstas en los contratos o en las órdenes de trámite.
Contador	4	Precautelar la conservación, cuidado, custodia y traslado de los bienes designados

		y adquiridos por la delegación, en coordinación con la Dirección Financiera.
Contador	5	Generar y mantener actualizado del registro de proveedores de adquisiciones y de mantenimiento en forma periódica.
Asistente Administrativo 3	6	Mantener actualizada la información sobre la vigencia de las garantías que respaldan los procesos contractuales de la delegación.
Contador	7	Supervisar y controlar el mantenimiento de bienes, uso de equipos y provisión de servicios de la delegación y adoptar las medidas que se requieran.
Director Delegado Distrital Contador	8	Asignar y supervisar las actividades a los choferes de la delegación, así como el uso y mantenimiento de los vehículos asignados a la delegación.

Subproceso: ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS

EGRESOS

Ejecutor	No. de Pasos	Descripción
Director Delegado Distrital	1	Autorizar los egresos de acuerdo a montos establecidos en el Reglamento de Egresos de la institución, previos los trámites legales pertinentes.
Director Delegado Distrital	2	Legalizar con su firma los comprobantes de egresos.
Contador	3	Aplicar en forma privativa el control interno sobre los gastos.
Contador	4	Disponer, controlar, efectuar y registrar los pagos por provisión de bienes o prestación de servicios, que hayan sido autorizados.
Contador	5	Supervisar la liquidación de retenciones relativas al pago de remuneraciones.
Contador	6	Elaboración y liquidación del rol de pagos.
Contador Asistente Administrativo 3	7	Vigilar que las operaciones financieras de la delegación guarden conformidad con la normatividad jurídica vigente e implementar procedimientos para el correcto funcionamiento del control interno financiero.
Director Delegado Distrital Asistente Administrativo 3	8	Suscribir conjuntamente los cheques oficiales de la Delegación Distrital del Guayas.
Asistente Administrativo 3	9	Entregar los cheques u otros documentos de pago directamente al beneficiario o a la persona autorizada por éste, de conformidad a la normatividad jurídica vigente.
Asistente Administrativo 3	10	Mantener actualizado el archivo de la documentación que justifiquen los egresos efectuados.
Asistente Administrativo 3	11	Custodiar garantías y documentos inherentes a ingresos y egresos de la entidad.

RECAUDACIONES

Ejecutor	No. de Pasos	Descripción
Asistente Administrativo 3	1	Coordinar con la Dirección Financiera el seguimiento de los pagos realizados por entidades del sector público por concepto de las contribuciones establecidas en la Ley de Contratación Pública.
Asistente Administrativo 3	2	Receptar pagos de entidades y proceder a elaborar comprobante de ingresos, adjuntando copias de los antecedentes del pago.
Asistente Administrativo 3	3	Depositar diariamente las recaudaciones en la cuenta bancaria que la entidad mantenga, de conformidad a la normativa vigente.
Asistente Administrativo 3	4	Elaborar informe semanal de las recaudaciones, y remitir a la Dirección Financiera adjuntando los justificativos respectivos de los ingresos y copia del depósito realizado.

Responsables: Director Delegado Distrital, Contador, Secretario Pagador.

Artículo 2.- Las demás funciones que le asignaren el Procurador General del Estado, Subprocurador, Director Financiero, Director Administrativo y de Recursos Humanos

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en el Despacho del Procurador General del Estado a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al original que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario. Lo certifico.

f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

N° 482-2001

ACTORA: Martha Terreros Alvarez.

DEMANDADO: Manuel Durán Ocampo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 08h30.

VISTOS: Martha Eulalia Terreros Alvarez ha deducido acción de investigación de la paternidad en contra de Manuel Santiago Durán Ocampo, en calidad de madre y representante legal del menor Juan Francisco Terreros Alvarez, a fin de que en sentencia sea declarado padre del menor en mención. La Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil del Azuay y declara sin lugar la demanda. La actora Terreros Alvarez deduce recurso de casación objetando la legalidad de la sentencia imputando como cargos a la misma la infracción de los Arts. 266, 267 numeral 3° y 269 del Código Civil, y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde a la Sala en atención del Art. 9 (r) de la Ley de Casación, admitir o rechazar el recurso interpuesto, verificando si en el escrito de casación se cumple con las exigencias legales pertinentes y ha sido legalmente admitido a trámite. Al efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación ha sido deducido dentro de un juicio ordinario de investigación de la paternidad, y de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca, cumpliendo el requisito de procedencia.- SEGUNDO.- El escrito de casación ha sido propuesto en tiempo oportuno y por parte procesal conforme los Art. 4 y 5 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Revisado el recurso éste cumple con indicar la sentencia recurrida, las normas de derecho que se considera infringidas, limitándose a señalar que fundamenta el recurso en las causales primera y tercera, pero no determina en cuál de las circunstancias que traen las causales invocadas, es la que se ha configurado, dado que contienen errores por acción y

por omisión, no pudiendo la Sala suplir la deficiencia anotada o a su discreción decidir por tal o cual causal, en virtud que en nuestra legislación no se prevé la casación de oficio. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación por no cumplir con los requisitos formales que traen los numerales 3 y 4 del Art. 6 (r) de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 45-97 que sigue Martha Terreros Alvarez contra Manuel Durán Ocampo. Resolución N° 482-2001.

Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 483-2001

ACTOR: José Lorenzo Luzón.

DEMANDADO: Segundo Ramón González.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 09h10.

VISTOS: Ante el recurso de casación propuesto por José Antonio Luzón, del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja -que confirma la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil, que dispone que los demandados paguen al accionante la suma de cuatrocientos cuarenta mil sucres y los intereses legales-, por no reunir los requisitos previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación es denegado, anteriormente de la Reforma a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial 39 de 8 de abril de 1997. Como de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Casación, antes de la reforma, el recurso de hecho podía proponerse en el plazo de tres días hábiles y una vez deducido, el Juez o el órgano judicial respectivo, sin calificarlo, debía enviar todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia, este juicio, viene a la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Corresponde a la Sala, declarar si admite o rechaza el recurso de casación. En el caso, el recurrente no determina cuáles disposiciones se han infringido, ni explica de qué manera ha influido en la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso, puesto que, no están determinadas las causales, indica en forma simple, como causal, que fundamenta el recurso en la errónea interpretación de las normas de derecho, esto es Arts. 1638, 1611, 1612 y 1613 del Código Civil.- SEGUNDO.- El recurso de casación es una acción que va encaminada a anular una sentencia en la cual hay violación a la ley, se ha infringido normas de derecho es decir, como está determinado en el Art. 3 de la Ley de Casación, puede tratarse de un vicio que corresponde a cada una de las causales como por ejemplo, la aplicación indebida, la falta de aplicación, la errónea interpretación de normas de derecho que han viciado al proceso de nulidad insanable, o se ha hecho una indebida valoración de la prueba; o en la resolución se incluyó una situación jurídica que no fue materia de litigio o se aceptó una decisión contradictoria o incompatible. En la especie, la fundamentación requisito de formalidad, tampoco ha sido observado; y, como antes se ha dicho no ha determinado la causal específica que se imputa al Tribunal de instancia. Por las consideraciones anotadas, la

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de hecho. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 70-97 que sigue José Lorenzo Luzón, contra Segundo Ramón González y otro. Resolución N° 483-2001.- Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 484-2001

ACTOR: Diners Club del Ecuador.

DEMANDADA: Fátima Pizarro Rizzo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 09h20.

VISTOS: Admitido a trámite el recurso de hecho, ante la negativa de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de El Oro, corresponde conocer el recurso de casación propuesto por Fátima Pizarro Rizzo, dentro del juicio verbal sumario que sigue Sandra Minuche Castro, Gerente de Diners Club S.A., sucursal Machala contra Fátima Pizarro Rizzo, en la que se impugna el fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de El Oro, que confirma íntegramente la sentencia del Juez Segundo de lo Civil de El Oro, que declara con lugar la demanda, disponiendo que Fátima Pizarro Rizzo pague a Diners Club del Ecuador S.A., la suma de treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y tres sucres con 94 centavos, más los intereses y honorarios. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 2 de marzo de 1998, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.- SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que se han violado los Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, porque ha existido una aplicación indebida de las normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Apoya el recurso, en que la consideración 7ma. de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, indica que con el poder que acompaña la actora, legitima su intervención y que el juzgador no analizó el mismo, porque se aprecia que existe insuficiencia de poder de la actora, produciéndose la ilegitimidad de personería, lo que conlleva a que se deseche la demanda, no explicándose con claridad suficiente la excepción de ilegitimidad de personería y que por lo tanto existe una incorrecta aplicación del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil; que, además, la prueba no ha sido apreciada ni considerada de acuerdo con las reglas de la sana crítica por lo que hay una incorrecta aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- El poder especial otorgado por Diners Club del Ecuador S.A., por el ingeniero Pablo Salazar Egas, Vicepresidente Ejecutivo y

representante legal de Diners Club del Ecuador S.A., a favor de Sandra Minuche Castro, en la cláusula tercera, lo confiere, encontrándose debidamente protocolizado e inscrito en el Registro Mercantil con el N° 79 de 1 de febrero de 1996 ante el Registrador Mercantil de Machala. En la cláusula se confiere a la mandataria poder amplio y suficiente para que a nombre y representación de Diners Club intervenga judicial y extrajudicialmente para cobrar los valores que los tarjetahabientes de la tarjeta de crédito de Diners Club adeuden a la mandante. Facultándola para presentar las demandas, denuncias o querrelas por medio del patrocinio de cualquier abogado de la ciudad de Machala. Por tanto, no hay ilegitimidad de personería porque la demandante estuvo debidamente facultada para deducir la acción y no se puede alegar falta de poder o incapacidad que determinen la excepción, que no se refiere tampoco a la causal invocada, sino a la causal 2da. del Art. 3 de Ley de Casación.- CUARTO.- El estado de cuenta que Fátima Pizarro Rizzo, con tarjeta N° 36518154850043 de Diners Club del Ecuador S.A., permite establecer: que fue aceptada para su consumo a partir del 11 de noviembre de 1994, y que al suscribir la aceptación se sometió a todas y cada una de las condiciones de otorgamiento, habiendo la tarjetahabiente luego de una serie de consumos, incurrido en mora en sus pagos, desde la fecha de consumo esto es desde el 11 de noviembre de 1994, anotándose que el consumo es durante los meses de octubre a diciembre y de enero a septiembre de 1996, constando que en los meses de enero, febrero y marzo ha realizado pagos por la suma de seis millones de sucres. De conformidad a la Resolución N° SB-JB-96-0083, en la que se expide el Reglamento para el Funcionamiento y las Operaciones de las Compañías Emisoras o Administradores de Tarjetas de Crédito y de los Departamentos de Tarjetas de Crédito de las instituciones financieras de fecha 12 de agosto de 1996 y publicada en el Registro Oficial N° 9 de 22 de agosto de 1996 en el Art. 4 que dice: "son emisoras de tarjetas de crédito las sociedades autorizadas que realizan, por propia emisión o por concesión de marca, las siguientes actividades entre otras: 4.4. Efectuar cobros a las tarjetahabientes y pagos a los establecimientos". Es decir, Diners Club del Ecuador, se encontraba debidamente facultada para el cobro de la tarjeta de crédito que Fátima Pizarro Rizzo celebró con Diners Club del Ecuador, no apareciendo obscuridad en el fallo objetado, que es la imputación del recurrente, al invocar el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, que tampoco se refiere al sistema de evaluación probatoria, como equivocadamente se ha alegado. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 60-98 que sigue Diners Club del Ecuador, contra Fátima Pizarro Rizzo. Resolución N° 484-2001.- Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 485-2001

ACTOR: José Pinduisaca Yaucán.

DEMANDADO: Hrds. de José Pinduisaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 09h30.

VISTOS: Una vez que se ha admitido el recurso de hecho interpuesto, dentro de este juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por el actor vencido, José Cecilio Pinduisaca Yaucán, corresponde a la Sala pronunciarse sobre las impugnaciones imputadas a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba; para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia está asegurada para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente aduce la violación de los Arts. 734, 2434, 2435 y 2436 del Código Civil sosteniendo la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia por errónea aplicación de los preceptos jurídicos para resolver la prueba.- TERCERO.- Corresponde examinar la sentencia recurrida a fin de determinar la existencia de los vicios que se le imputan. El actor recurrente acusa que el Tribunal inferior ha interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por cuanto han estimado que el contrato privado de promesa de compraventa es prueba de mera tenencia, cuando en realidad éste es prueba de buena fe, por cuanto entró al predio con autorización de los dueños, transgrediendo así lo señalado por el Art. 2434 numeral cuarto, que dice que a pesar de tener un título de mera tenencia, se puede adquirir el dominio por la posesión de por lo menos quince años sin violencia, ininterrumpidamente y sin clandestinidad y, que quien se pretende dueño no pueda probar que se ha reconocido su dominio en forma expresa o tácita. En resumen de las disposiciones legales que alude el recurso, contiene únicamente una norma de evaluación probatoria: el Art. 2434 del Código Civil, en cuanto a la buena y mala fe del poseedor.- CUARTO.- El Art. 1597 del Código Civil, establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligaciones a menos que conste por escrito y elevado a escritura pública si se trata de inmuebles, sin lo cual dicho instrumento no crea obligaciones de ninguna especie; además, siendo como es la institución de prescripción adquisitiva de dominio un modo de adquirir el dominio por haber poseído las cosas en las condiciones legales, lo que se debe justificar en primer término es la posesión, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 734 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que implica corpus y ánimos, es decir la cosa material y la convicción de ser propietario, sin que para ello requiera autorización de nadie. En la especie, la promesa de realizar un contrato por sí mismo sólo crea el derecho de exigir el cumplimiento de los términos de la promesa, pero no da el dominio del bien aun si ésta ha sido legalmente otorgada; pues puede invalidarse por mutuo consentimiento, romperse, incumplirse, rescindirse, con las obvias consecuencias legales; en el presente caso, las tantas veces mencionada promesa privada de venta pese a no crear obligaciones, vista la insistencia del actor en manifestar como suya la declaración en el contenida, sirve para establecer el reconocimiento del dominio de José Pinduisaca y María Remache sobre el predio en litigio, constituyendo una mera expectativa, la cual no crea ni da derecho, peor aún el inferior

ha considerado determinante la prueba testimonial actuada por la parte demandada, en especial la declaración realizada por Segundo Juan Aucancela, en la calidad de Presidente de la Comuna San Isidro en el año 1992, nombramiento constante a fs. 49 del cuaderno de primer nivel, certificada por el delegado del Ministerio de Agricultura, quien manifiesta que la comuna visto el estado de abandono durante muchos años de las tierras sobre las que se litiga; sin autorización de persona alguna procedió a limpiar y sembrar el predio en beneficio comunal en el año 1992; y, con posterioridad a la cosecha de la comuna San Isidro, recién el recurrente realizó cultivos; lo cual es prueba de la falta de posesión del actor, durante el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; pues ésta -la posesión- se prueba con hechos positivos a los que sólo el dominio da derecho como siembra, tala y construcción y estos actos solamente se ha realizado a partir del año 1993, incumpliendo por tanto el requisito indispensable del lapso de quince años por lo menos establecido en la ley. Por lo tanto, es criterio de la Sala que el inferior no ha incurrido en los errores imputados por el actor recurrente. Por las consideraciones anotadas la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cecilio Pinduisaca Yaucán. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

En Quito, a martes dieciocho de diciembre del dos mil uno, a las quince horas notifico con la vista en relación, y resolución anteriores, a José Pinduisaca por boleta dejada en el casillero judicial N° 1153; y, Hrds. de José Pinduisaca y María Pinduisaca en el casillero judicial N° 609.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 180-2000 que sigue José Pinduisaca Yaucán en contra de Hrds. de José Pinduisaca. Resolución N° 485-2001.- Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 486-2001

ACTORA: Elvia Teresa Simbaña Morocho.

DEMANDADO: Jorge Humberto Anrrango y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 09h45.

VISTOS: De la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que aceptando el

recurso de apelación interpuesto por demandado, revoca el fallo pronunciado por la Jueza Cuarta de lo Civil de Ibarra, que aceptó la demanda propuesta por Elvia Teresa Simbaña Morocho, disponiendo que los demandados Jorge Humberto Anrrango y Beatriz Barahona, entreguen el inmueble materia de la reivindicación a su propietaria, la actora en el término establecido en la ley. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que la sentencia dictada por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra le causa daños irreparables por la no aplicación de los Arts. 953, 954, 957, 959 y 971 del Código Civil. Añade que las normas que estiman infringidas, son las anotadas anteriormente y que fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 3, causales 1ª, 3ª y 4ª de la Ley de Casación. Manifiesta que apoya su recurso en que la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, infringe expresas disposiciones legales antes citadas, porque no se hace referencia a las pretensiones demandadas, es decir a la reivindicación de los inmuebles que se encuentran en posesión indebida y de mala fe por parte de Jorge Humberto Anrrango y su mujer Beatriz Barahona, porque el fallo entra al análisis de hecho y que no son parte ni han sido alegados en el presente juicio, pese a haberse demostrado los tres requisitos contemplados en el Art. 953 del Código Civil, para que opere la reivindicación, que son: "Que la actora sea dueña de los inmuebles; que los demandados estén en posesión del inmueble; y, la singularización de los predios.- TERCERO.- Por la escritura pública celebrada el 25 de septiembre de 1984, ante el Notario Tercero del cantón Ibarra, las señoras Rosario Morocho vda. de Simbaña y María Carmen Simbaña Morocho dan en venta a favor de Elvia Teresa Simbaña Morocho, las acciones y derechos que les corresponden en un lote urbano de trescientos setenta y cinco metros cuadrados, situado en el barrio denominado Priorato de la parroquia Sagrario del cantón Ibarra, adquirido por herencia en la sucesión de Luis Alfonso Simbaña Túquerres, en calidad de cónyuge sobreviviente y por sus gananciales e hija, respectivamente y que con la acción que le corresponde a la compradora, el inmueble forma un solo cuerpo, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de herederos de Yolanda Simbaña; Oriente: En veinticinco metros, terrenos de Segundo Proaño y, Occidente: en veinte cinco metros propiedad de la compradora. En la cláusula cuarta consta: "Comparece a la celebración de la escritura el señor JORGE HUMBERTO ANRRANGO, para manifestar que la compra que hace su esposa Elvia Teresa Simbaña lo adquiere con dinero de su propio peculio", por lo cual el bien inmueble no entra a formar parte de la sociedad conyugal formada con él. Se anota que las vendedoras, son madre y hermana de la compradora. La escritura se encuentra inscrita el 12 de noviembre de 1984 con la partida N° 1416 del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra. La otra escritura es celebrada el 25 de septiembre de 1984 ante el mismo Notario y con la intervención de las mismas vendedoras y compradoras, venta de derecho y acciones de un lote de terreno de 375 metros cuadros, situado en el barrio Priorato de la parroquia Sagrario del cantón Ibarra, dentro de los siguientes linderos: Norte: en quince metros propiedad de herederos de Yolanda Simbaña; Sur: en quince metros carretera pública; Oriente: En veinticinco metros, propiedad de la compradora; y, Occidental: En veinticinco metros, carrera pública, anotándose en la cláusula cuarta que

comparece a la celebración de la escritura el señor Jorge Humberto Anrrango, para manifestar que la compra que hace su esposa Elvia Teresa Simbaña Morocho lo hace con dinero de su propio peculio, por lo cual el inmueble que adquiere no entra a formar parte de la sociedad conyugal formada con él. La escritura se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 1417 de 12 de noviembre de 1984 en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, fs. 8 vta.- CUARTO.- La acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela como lo señala el Art. 953 del Código Civil. Esta acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. La accionante tiene el dominio de la cosa y si bien el demandado que fue cónyuge de la demandante se encuentra en posesión del bien inmueble en unión de Beatriz Barahona desde el mes de noviembre de 1990, como expresamente lo reconoce, alega sin embargo que el bien fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que tenía formada con Elvia Teresa Simbaña Morocho, pese a que compareció en forma personal a la suscripción de las dos escrituras públicas en las cuales tanto la madre de la demandante, como su hermana, transfirieron los derechos y acciones de dos lotes de terreno ubicados en la parroquia El Sagrario del cantón Ibarra, haciéndose constar en la cláusula cuarta de ambas escrituras que los terrenos los compra con dineros de su propio peculio, excluyendo de los bienes que forman la sociedad conyugal. Por tanto, los derechos y acciones que tiene Elvia Teresa Simbaña Morocho son de propiedad exclusiva de ella, pues inclusive una acción le corresponde a la compradora, que expresamente le reconocen las vendedoras. Por razones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra y en su lugar declara que Elvia Teresa Simbaña Morocho, es propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio Priorato de la parroquia El Sagrario del cantón Ibarra, disponiendo que Jorge Humberto Anrrango y Beatriz Barahona, en el plazo de ocho días procedan a restituir a Elvia Teresa Simbaña Morocho el predio cuya reivindicación se ha demandado, con una superficie de 750 metros cuadrados, linderado en la siguiente forma: Por el Norte en una extensión de treinta metros con propiedad de Yolanda Simbaña; por el Sur carretera pública en una longitud de treinta metros; por el Oriente: propiedad de Segundo Proaño en la longitud de veinticinco metros; y, Occidente: carretera pública en la longitud de veinticinco metros. Se deja a salvo el derecho del demandado Jorge Anrrango para que le pague el valor de las obras de construcción que dice fueron levantadas por él y que estima en veinte millones de sucres, debiendo descontarse el valor de uso de inmueble que ha estado en posesión. Así como también se deja a salvo el derecho del demandado a reclamar su parte dentro del haber de la sociedad conyugal de haberlo. Devuélvase el monto de la caución a Elvia Teresa Simbaña Morocho. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 81-99 que sigue Elvia

Teresa Simbaña Morocho contra Jorge Humberto Anrrango y otra. Resolución N° 486-2001.

Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 487-01

ACTORA: Betty Ponce de Gómez.

DEMANDADO: Antonio González Murillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 09h55.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado 2° de Inquilinato de Guayaquil, que declaró con lugar la demanda propuesta por Betty de Gómez contra Antonio González Murillo, y, terminado el contrato de arrendamiento de un local destinado a taller de electromecánica, situado en la planta baja del inmueble de la calle Clemente Ballén 1807 de la ciudad de Guayaquil, toda vez que, se notificó el desahucio conforme al Art. 31 de la Ley de Inquilinato y requerido el arrendatario para la desocupación del local, no lo hizo, constituyéndose en injusto detentador, se ha interpuesto recurso de casación por la parte demandada vencida (fs. 12 y vta. de segundo grado). Se dispone que restituya el local y lo desocupe. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 17 de febrero de 1997, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, procediendo el recurso en la forma dispuesta en el Art. 2 de la Ley de Casación antes de su reforma.- SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se ha violado el Art. 45 de la Ley de Inquilinato, pues no se acompañó el certificado de avalúo y valor del inmueble y el local arrendado, creándose un contrato de arrendamiento sin los requisitos formales y legales, en el que hay un cobro excesivo de los cánones de arrendamiento que no se ha considerado. Añade que la determinación de las causales establecidas en los ordinales 2° y 3° del Art. 3 de la Ley de Inquilinato, por haberse omitido el ordinal 3° del Art. 355 del Código Adjetivo Civil y 45 de la Ley de Inquilinato, habiendo incumplido la actora los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código de Proceder Civil, no habiendo cumplido el Juez la obligación de hacer completar la demanda.- TERCERO.- El Art. 3 de la Ley de Inquilinato se refiere a las condiciones de los locales de arrendamiento, y, el ordinal 3° del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la legitimidad de personería, no pudiéndose concretar a quién se refiere la ilegitimidad, si a la demandante o al demandado, resultando inepta así la imputación.- CUARTO.- El desahucio se lo cumplió en la forma determinada en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato y se procedió al requerimiento en la forma dispuesta en el Art. 1917 del Código Civil determinando como consecuencia que el contrato de arrendamiento se encuentra terminado, constituyéndose el inquilino en injusto

detentador.- QUINTO.- En resumen carecer de base legal fáctica las causales en que se apoya el recurrente, menos aún determina los fundamentos en los que apoya el recurso, ni da la explicación de la manera como influyó en la parte dispositiva de la sentencia o decisión, que exige el requisito de formalidades. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 49-97, que sigue Betty Ponce de Gómez, contra Antonio González Murillo. Resolución N° 487-2001.- Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 488-2001

ACTOR: Marco Gordón Villacís.

DEMANDADOS: Alberto Parra Guerrero y Sonia Flores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 10h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 8 de octubre del 2001, el recurso de casación deducido por la parte demandada, Alberto Parra Guerrero y Sonia Margoth Flores, impugnando la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, el 17 de mayo del 2001 (fojas 24 vuelta del segundo cuaderno), que confirma la del inferior y rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que por dinero sigue Marco Gordón Villacís contra Alberto Parra Guerrero y otra, corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal de inferior el 5 de marzo del 2001, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación por parte de la demandada, permite observar: que la recurrente no ha cumplido con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la ley de la materia, pues, si bien los recurrentes citan como fundamento de su petición la causal 1ra. en que fundamentan su petición, sin embargo no

concretan explícitamente por cuál de los tres vicios contenidos en dicha causal impugnan el fallo del Tribunal inferior, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e individualidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues cita en forma confusa "...no se ha aplicado el contenido de la transmisión mediante la vía del endoso y se mal entendido el inciso 2° del Art. 424 del C. de Comercio y no se ha aplicado en la valoración de la prueba tales disposiciones porque se ha mal interpretado...". En cuanto a la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, que invoca el recurrente, no determina que preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, se han aplicado indebidamente, no se ha aplicado o se han aplicado erróneamente.- En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomado del juicio original N° 260-2001 que sigue Marco Gordón Villacís, contra Alberto Parra. Resolución N° 488-2001.- Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 489-2001

ACTOR: Carlos Sanguña Suasnavas

DEMANDADA: Martha Romero Barba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 10h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, que desecha el recurso de apelación interpuesto por la demandada, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda de divorcio y declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por Carlos Hugo Sanguña Suasnavas y Martha Romero Barba, viene este juicio verbal sumario para conocer el recurso de casación deducido por la demandada. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 6 de noviembre del 2000, y calificado el recurso mediante auto de 20 de diciembre del mismo año, admitiéndolo por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente, Martha Romero Barba manifiesta

que se han infringido las siguientes normas de derecho: el Art. 109, causal 3ª del Código Civil; y los Arts. 107, 118, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, indica que hay una errónea interpretación de la causal 3ª del Art. 109 del Código Civil, como también existe una errónea interpretación de los Arts. 107, 117, 118, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, mencionando que quien fundamenta una acción de divorcio en la causal 3ª del Art. 109 del Código Civil, tiene que probarla, pues, las injurias graves deben ser precisas y determinadas para que el Juez pueda juzgar tal gravedad.- TERCERO.- La causal de divorcio invocada por el demandante es la determinada en el Art. 109, causal 3ª del Código Civil, que dice: injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, conforme a la reforma publicada en el Registro Oficial N° 256 de 18 de agosto de 1989. El demandante manifiesta que desde hace aproximadamente 5 años, su cónyuge lo insulta, adoptando una actitud hostil de desprecio como si fuera su enemigo, descuidando de la responsabilidad que tiene como cónyuge.- CUARTO.- La causal de divorcio contemplaba dos hechos que podían producirse para probarla, cuales son: las injurias graves y la actitud hostil, pero a través de la reforma hoy puede ser una u otra, es decir, pueden ser injurias graves, o, pueden ser también actitudes hostiles que manifiesten claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. El vínculo matrimonial que une a los esposos Sanguña Suasnavas y Romero Barba consta de la partida matrimonial a fs. 4 de los autos. Además, la prueba testimonial de Julio Ortiz a fs. 20 y 21; Fanny Chuquín a fs. 22 a 23 vta.; Segundo Ordóñez fs. 24 a 25, dan razón del comportamiento que Martha Romero tenía con su esposo, diciéndole que era un sinvergüenza, que se largue, que era un borracho, que lo insultaba con epítetos más soeces y que la señora era bastante desabrida y grosera.- QUINTO.- Las relaciones de Carlos Sanguña Suasnavas con Martha Romero Barba no fueron normales y el estado habitual de falta de armonía dentro de la vida conyugal se encuentra confirmado en la confesión judicial rendida por Carlos Sanguña Suasnavas, cuando manifiesta que abandonó el hogar como consecuencia de la permanente discordia existente en el mismo, lo cual establece que la causal tercera del Art. 109 se halla perfectamente demostrada y por tanto no existe falta de aplicación en la disposición citada, como tampoco lo existe en las disposiciones de los Arts. 107, 117, 118, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, dado que solo los dos últimos establecen sistemas de evaluación probatoria, ya que según la sana crítica ha valorado los testimonios el Tribunal de inferior y como se aprecia no ha podido justificar la tacha. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 270-2000 que sigue Carlos Sanguña Suasnavas, contra Martha Romero Barba. Resolución N° 489-2001.

Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Nro. 083-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira.
Tercera Sala.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 083-2001-RA**

ANTECEDENTES: El señor Mauricio Torres Toro por sus propios derechos y como Presidente y representante de la compañía agrícola Espíritu Santo S.A. (ESPIAGRO), comparece ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política, deduce acción de amparo contra el señor Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías y solicita se disponga la suspensión definitiva del acto dispuesto por esa autoridad.

Manifiesta que el señor Superintendente de Compañías, emite con fecha 27 de septiembre del 2000, el oficio No. SC DS.00.3001544 donde se declara con criterio equivocado la nulidad de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía ESPIAGRO, celebrada el 12 de octubre de 1999, que resolvió remover al Sr. José María Soto Mazzeo del cargo de Gerente General de la compañía por serias irregularidades en el período de su administración y dejar como único representante legal de la misma al Sr. Mauricio Torres Toro.

Que, con esos antecedentes, el señor José María Soto valiéndose del referido oficio de 27 de septiembre del 2000, solicita se lo reconozca como Gerente General de ESPIAGRO S.A., tratando de retrotraer las cosas tal y como estaban antes de que fuera removido de su cargo, lo cual de manera inaudita es aceptado por el Superintendente de Compañías quien el 24 de octubre del 2000 suscribe el oficio SC.SD.00329.16855 dirigido a la interventora de la compañía ESPIAGRO S.A., en el que textualmente indica: "...siempre que no se dé resolución judicial en contrario, cúpleme manifestarle que el señor Mauricio Torres Toro es Presidente y Representante Legal de AGRICOLA ESPIRITU SANTO S.A. (Espigro) por el período de 5 años contados desde el 15 de Junio de 1998, así como que el señor José María Soto Mazzeo es Gerente General y Representante Legal de dicha compañía, por igual período ...". Menciona que este acto ilegítimo dictado por el señor Superintendente de Compañías, el cual le fue notificado el día 27 de octubre del 2000, a las 17h30, causa daño inminente contra sus intereses personales y los de la persona jurídica que presenta.

Que, es inaudito, ilegal y absurdo restituir a José María Soto en el cargo, lo cual dejaría sin efecto la resolución de destitución adoptada por la junta, y por lo que si hubiere lugar a ello, un juez de lo civil, después del trámite correspondiente puede declarar nula y sin efecto la inscripción en el registro mercantil de Guayaquil de tal destitución, cuando hubiere precedido judicialmente en el ejercicio de la acción de nulidad tendente a declarar nula la junta que lo destituyó, conforme lo dispone el Art. 249 de la Ley de Compañías. Que, al obrar de

esta manera el titular del organismo de control, evidencia que se ha atribuido funciones que no le competen.

Que, el acto atenta contra los derechos y garantías civiles establecidas en el Art. 23 de la carta Magna especialmente los contenidos en los numerales 26 y 27, sobre las Garantías Constitucionales, entre éstas la de la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

La defensa del demandado se circunscribe a manifestar que la resolución fue emitida por una autoridad competente, dentro del ámbito de sus funciones, no ha creado ni modificado derecho alguno, no ha causado daño grave o irreparable, que el actor no ha demostrado en forma clara cual es el derecho constitucional violentado, que la compañía se encuentra intervenida y aquella es una medida que tiende a proteger la empresa.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 21 de noviembre del 2000, concede el recurso de amparo interpuesto por Mauricio Torres Toro, resolución que es apelada por el accionado para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También procede contra particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, de conformidad al mandato consignado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República las instituciones, organismos y dependencias del Estado, así como los funcionarios públicos están obligados a ejercer única y exclusivamente las atribuciones que les confiere la Carta Política y la Ley, principio fundamental del Estado de Derecho que precautela la división de funciones establecida como respuesta a la concentración de poderes en el estado absolutista;

Que, la Ley de Compañías determina con claridad las atribuciones que confiere al Superintendente de Compañías, entre las cuales no consta alguna relativa a declarar la nulidad de resoluciones adoptadas por las juntas de accionistas de las Compañías sujetas a su control. Por otra parte el mismo cuerpo legal determina la competencia y el trámite para este efecto, para lo cual en el artículo 215 ha previsto el derecho de impugnación y en el artículo 216 ha determinado que tal derecho debe ejercerse ante la Corte Superior del domicilio principal de la Compañía, cumpliendo, a la vez, los requisitos determinados en el artículo 249;

Que, del análisis del acto impugnado, consistente en el oficio N° SC.SD.00.329.16855 de 24 de octubre del 2000 dirigido por el Superintendente de Compañías a la Interventora de la empresa "Agrícola Espíritu Santo S.A.", se concluye que, sin que exista fundamentación alguna, se desconoce lo resuelto por la Junta General de esta Compañía en que se removió del

cargo de Gerente General a José María Soto, y se retrotrae la situación de la Compañía al estado en que se encontraba antes de su remoción, es decir, ha anulado lo resuelto por la Junta General en referencia;

Que, el pronunciamiento del Superintendente de Compañías en el sentido que el señor doctor José María Soto Mazzeo es el Gerente General y Representante Legal de ESPIAGRO, lo condiciona a que “no se dé resolución judicial en contrario”, es decir, reconoce la competencia judicial para declarar nulas las resoluciones de las juntas generales de las compañías, conforme prevé la Ley, por tanto, su actuación, evidentemente, constituye una extralimitación de funciones, por lo cual vicia de ilegitimidad tal acto;

Que, el acto impugnado en esta acción violenta la seguridad jurídica y el debido proceso que como derechos de las personas reconoce la Constitución Política, en tanto se ha actuado contrariando expresas disposiciones legales y alterado procedimientos, ocasionando con ello una situación de incertidumbre respecto a los actos cumplidos en consideración a una normativa legal vigente;

Que, el haber contrariado la decisión de la Junta General de la Compañía que representa el accionante, adoptada para resolver problemas internos, causa daño grave, en la medida que impide el desarrollo de la voluntad de los socios; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado.
2. Remitir el expediente al juzgado de origen para el cumplimiento de los fines determinados por la Ley.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira; y dos votos salvados de los doctores René de la Torre y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Rivadeneira, en sesión de veintisiete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE
DE LA TORRE ALCIVAR Y MARCO
MORALES TOBAR**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 083-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El oficio No. SC-SD-00-329.16855 de octubre del 2000, suscrito por el doctor Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, en el que manifiesta que el señor Mauricio Torres Toro es el Presidente y Representante Legal de Agrícola Espíritu Santo S.A. (ESPIAGRO) por el período de cinco años contados desde el 15 de junio de 1998, así como el señor José María Soto Mazzeo es el Gerente General y Representante Legal de dicha Compañía, por igual período según lo resuelto por la Junta General celebrada el 28 de marzo de 1998 y lo constante en los respectivos nombramientos inscritos el 15 de junio del mismo mes y año, no constituye un acto con el que se declara la nulidad de resoluciones de la Junta General, es consecuencia de las atribuciones de control y vigilancia que le confiere la Ley de Compañías a la Superintendencia de Compañías.

Con el oficio referido el Superintendente de Compañías lo que hace es ignorar la resolución de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Agrícola Espíritu Santo S.A. (ESPIAGRO) y tanto es así que en el acto, materia de la impugnación, indica “siempre que no se dé resolución judicial en contrario ...”.- Estas expresiones son demostrativas de que no está resolviendo impugnaciones sobre acuerdos o resoluciones de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Agrícola Espíritu Santo (ESPIAGRO) celebrada el 12 de octubre de 1999 y antes bien lo que hace es demostrar respeto y obediencia a las resoluciones judiciales.

El acto que contiene el Oficio No. SC-SD-00-329 proviene de autoridad pública con competencia para expedirlo, es legítimo, no se aparta de la Ley ni de la justicia, es equitativo.- Es, en consecuencia, innecesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, es de mi criterio que al resolver se revoque la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil; que se deseche la demanda de amparo constitucional deducida por Mauricio Torres Toro; que se deje a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 340-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno.
Tercera Sala.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 340-2001-RA**

ANTECEDENTES: El doctor Raúl Armando Gaybor Secaira, Registrador Mercantil de Quito, interpone acción de amparo constitucional en contra de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura: Presidente, Dr. Galo Pico Mantilla; Vocales: Dr. Tomás Rodrigo Torres, Dr. Walter Rodas

Jaramillo, Dr. César Muñoz Llerena, Dr. José Robayo Campaña, Dr. Francisco Cuesta Safadi, Dr. Enrique Tamariz y Dr. Ricardo Vaca Andrade. Así mismo, en contra de los señores miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura: Dr. Tomás Rodrigo Torres, Presidente; Vocales: Dr. Walter Rodas Jaramillo, actual Presidente de la Comisión de Quejas, Dr. César Muñoz Llerena, en su calidad de anterior Presidente de la Comisión de Quejas, tal como vino actuando en el procedimiento de queja y Dr. José Robayo Campaña.

Manifiesta el accionante, luego de relatar una serie de incidentes en torno a la inscripción de nombramientos para Presidente y Gerente General de las compañías TILIFLOR, FLORLITO Y PLASJAV, que el licenciado Fabián Romero Coronel, hoy sindicado y prófugo de la justicia, a sabiendas de la serie de irregularidades suscitadas (fojas 1 a 7 de la demanda) y consciente de que no podía dar paso a sus pedidos presenta una queja en su contra ante el Consejo Nacional de la Judicatura por no inscribir los nombramientos para Presidente y Gerente General de las compañías antes referidas, queja en la cual no se determina la Junta en que se efectuó la designación y a favor de quienes recaerían tales dignidades. Que en la contestación a la queja alegó que la misma no tenía firma del quejoso ni su reconocimiento como fija la ley y además jamás se ratificó la queja, por lo mismo carece de valor jurídico, situación que para los miembros de la Comisión de Recursos Humanos no tuvo valor suficiente. Que aclaró documentadamente que la calidad de único accionista que funge Fabián Romero, está en tela de duda, en vista de la documentación que obra del expediente. Asegura que, mientras se ventilaba la queja, el licenciado Romero tuvo como único atino el solicitar al Juez Quinto de lo Civil de Pichincha como diligencia previa, se le notifique a fin de que inscriba los nombramientos de Presidente y Gerente General a favor de Jorge Barros y Luis Sandoval o, exprese su negativa. Obviamente puso la negativa en cada uno de los nombramientos por los motivos expuestos en esta demanda. Insiste en que si se examina el expediente de queja, no se va a encontrar prueba alguna de que haya respondido en forma extensiva y dilatoria y que al contrario, justificó la negativa a inscribir los nombramientos solicitados por el prófugo Romero, así como el por qué de la demora por parte de dicho sujeto, para presentar su negativa. Que lo irónico de la Resolución es que con ella se comete tremenda injusticia en su contra: En primer lugar el 11 de febrero del 2000, contestando a un escrito de Romero o Pazmiño, al fundamentar su negativa lo único que le queda al quejoso era ejercer la acción que le faculta el artículo 11 de la Ley de Registro de Inscripciones, nunca se dieron la molestia de leer todo el proceso, de ahí que, de esa disposición nace el fundamento de la sanción. En segundo lugar, el 23 de marzo del 2000, en escrito posterior, a sabiendas de que la Superintendencia de Compañías ya había resuelto la intervención de las tres compañías TILIFLOR, FLORILITO Y PLASJAV, en la misma fecha, el 7 de febrero del 2000, informó del particular y como aún no tenía conocimiento oficial, solicitó se obtengan copias del particular, sin que se le haya atendido. El 7 de febrero del 2000, se dictan las resoluciones correspondientes por las que la Superintendencia de Compañías declara la intervención de las empresas TILIFLOR, FLORILITO Y PLASJAV, e inscritas en el Registro Mercantil el 26 de abril del 2000, justamente por existir dudas de su único accionista el señor Fabián Romero. A partir del mes de agosto y septiembre del año dos mil, el señor Romero y sus amigos huyen del País; sin embargo, el 15 de enero del 2001, la Comisión de Recursos Humanos del

Consejo Nacional de la Judicatura, resuelve sancionarle con amonestación, por no haber atendido a los que hoy son reos de los delitos de falsificación y abuso de confianza. Resolución que apeló dando a conocer los hechos expuestos en esta demanda, a lo cual no tuvo respuesta alguna. Asegura que de haber inscrito los nombramientos presentados por Romero, habría incurrido en la prohibición del artículo 11 literal a) números 1 y 5 de la Ley de Registro, así como el artículo 13 incisos 1, 3 y artículo 139 de la Ley de Compañías. Solicita dejar sin efecto la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 15 de enero del 2001 con la que le amonesta, causándole un daño grave y por cuanto la queja se halla prescrita.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia la parte recurrida alega que la Comisión de Recursos Humanos es el Organismo de vigilancia, de disciplina, de administración de la Función Judicial y al estar sus atribuciones contempladas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, es el Organismo competente y legítimo para aplicar la sanción correspondiente frente a un hecho que considere atentatorio a la disciplina de los servidores judiciales. En el presente caso, la queja se presenta por demora en el despacho de un documento presentado al registro de inscripción el 4 de noviembre de 1999, lo único que tenía que hacer el señor Registrador es dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Registro, y si consideraba inadmisibles la inscripción debía hacer constar la negativa al final del título cuya inscripción se hubiera solicitado. Esta acción legal del Registrador es susceptible para que el interesado recurra al juez competente para que defina o no la inscripción de dicho documento. Si esto se presenta el 4 de noviembre de 1999 y como se manifiesta el Registrador fundamenta su negativa el 27 de enero del 2000, es indudable que existe una dilatoria al despacho de la solicitud y por lo mismo una inconducta, eso es lo que se sanciona. Ocurre, que se ha expresado un nuevo procedimiento de la Ley de Registro, un trámite mediante el cual un empleado de esa Registraduría, sin la intervención del señor Registrador, de buenos oficios hace observaciones, eso no es legal, aún cuando podamos aceptar que dentro de la práctica de aquella dependencia, por el exceso de trabajo les hace actuar de esa manera. Como en derecho público sólo se puede hacer lo que está expresamente establecido la práctica en este caso ha demorado un trámite eso es una inconducta, por ello, la Comisión de Recursos Humanos sancionó al señor Registrador Mercantil con amonestación, de la cual presentó apelación en franco desconocimiento del Reglamento de Quejas que admite este tipo de recursos. En forma expresa manifiesta que existe ilegitimidad de personería. Se demanda al Consejo Nacional de la Judicatura y a sus Vocales con desconocimiento de la integración de dicho Organismo y de las atribuciones que cada una de las comisiones tiene, así por ejemplo, en la Comisión de Quejas no interviene el señor Presidente Dr. Galo Pico Mantilla, el Dr. Ricardo Vaca, no es miembro de la Comisión de Recursos Humanos y que para la fecha de la sanción se encontraba fuera del País, el Dr. Tamariz, tampoco es miembro de la Comisión de Recursos Humanos e igualmente no interviene el Dr. Francisco Cuesta, a nombre de quien también comparece porque pese a que en el recurso de amparo no se lo demanda, se lo hace constar. Alega improcedencia de la acción.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, el Consejo Nacional de la Judicatura, órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial, como tal, órgano de vigilancia de la disciplina de dicha Función, desarrolla sus acciones en base a la normativa legal y reglamentaria vigente en la materia;

Que, como instancia juzgadora de los actos disciplinarios de los funcionarios sujetos a su control, el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Comisión de Recursos Humanos, está obligado a realizar el análisis exhaustivo de la conducta denunciada, sin descuidar el elemento relativo a la intencionalidad de la persona cuya conducta se analiza, por una parte; y, por otra, sin soslayar la prueba que se haya aportado en el proceso, a efectos de concluir en una decisión justa;

Que, el Consejo Nacional de la Judicatura a través de Resolución de 15 de enero del 2001, considerando que se ha configurado la falta prevista en el artículo 6, literal e) del Reglamento de Quejas, resuelve amonestar al señor Dr. Raúl Gaibor Secaira, en su calidad de Registrador Mercantil del Cantón Quito. Mas, del análisis del expediente se concluye que, existiendo abundante documentación probatoria de la demora en la inscripción de nombramientos de Presidentes y Gerentes de las empresas TILIFLOR, FLORLITO Y PLASJAV, que obedeció a hechos ajenos a la voluntad del accionante, en su calidad de Registrador Mercantil, sin embargo, se atribuye a su responsabilidad tal demora;

Que, consta del proceso documentación que prueba: a) la existencia de otros nombramientos registrados, b) problemas legales entre accionistas de lo que estaba en conocimiento la Superintendencia de Compañías, c) solicitud de negativa de registro por la Gerente de las tres compañías, fundamentada en el pronunciamiento de la Superintendencia de Compañías sobre los accionistas de las mismas (anexo 3 del cuaderno de primera instancia), d) resoluciones de las Juntas Generales de las 3 empresas en las que se dejan sin efecto los nombramientos cuyo registro se ha solicitado por haberse conocido que sus representantes han sido sustituidos dolosamente y en la que se confirma a la Presidenta y Gerente General de las mismas (anexo 1 del cuaderno de primera instancia), e) declaración juramentada del señor Rodrigo Sandoval, apoderado del señor Romero Coronel, efectuada el 9 de noviembre, con posterioridad a la solicitud de registro (4 de noviembre) de la que se deduce que el mencionado señor Romero no fue propietario del paquete accionario de las compañías por cuanto las transferencias de acciones de las compañías propietarias no llegaron a efectuarse en favor de TILIFLOR S.A., FLORLITO S.A. y PLASJAV S.A. (anexo 6.a del cuaderno de primera instancia), denuncias presentadas por la Superintendencia de Compañías ante el Ministro Fiscal del Distrito Pinchincha sobre la serie de irregularidades

constatadas por investigación de tal organismo de control, en las empresas tantas veces mencionadas, así como las excitativas fiscales y los autocabezas de proceso correspondientes por falsificación de documentos en los que se sindicó al señor Romero Coronel, autor de la queja ante el Consejo Nacional de la Judicatura (anexo 4); así también constan varios documentos más que evidencian irregularidades que impidieron al Registrador Mercantil incluso negar el registro solicitado;

Que, del análisis de la referida documentación se desprende que las actuaciones del Registrador Mercantil Dr. Raúl Gaibor Secaira han sido de buena fe principio jurídico referido a que no se determina, en el caso presente que el señor Registrador Mercantil haya querido obtener beneficio alguno, o deliberadamente hubiese tratado de causar perjuicio a alguien (mala fe);

Que, la motivación del acto administrativo, debe tener en consideración entre otros elementos, principios jurídicos, como el señalado en los argumentos precedentes;

Que, la resolución con la que se sanciona al accionante viola el derecho a su defensa, en razón de no haber tomado en cuenta la prueba de descargo presentada;

Que, las ejecutorias del Registrador Mercantil son de delicada responsabilidad administrativa por lo que una sanción impuesta en su contra por actos no imputables a su función, repercute negativamente en la imagen de solvencia y probidad de tal funcionario pues, el hecho de ser amonestado determina dudas sobre su actuación, destruyéndose la credibilidad ciudadana en una persona con cuya actividad se garantiza la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y más documentos que registra; además de constituir impedimento para su designación para cargos como el de juez, notario o registrador, afectando de este modo sus derechos subjetivos constitucionales; por todo lo cual el daño que se le causa es grave e inminente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 15 de enero del 2001.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales; un voto salvado del doctor René de la Torre, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veintisiete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 340-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial y como tal, es un órgano de vigilancia de la disciplina y de la administración de dicha Función. Su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones se hallan determinadas en la Ley.

Del análisis del expediente se establece que el Consejo Nacional de la Judicatura a través de Resolución de 15 de enero del 2001, una vez configurada la falta prevista en el artículo 6, literal e) del Reglamento de Quejas, resuelve amonestar al señor Dr. Raúl Gaibor Secaira, en su calidad de Registrador de la Propiedad del Cantón Quito.

Cabe subrayar, que la referida Resolución tuvo como antecedente la queja presentada por Fabián Romero Coronel, quién solicitó al Registrador Mercantil del Cantón Quito, la inscripción del nombramiento de Gerente de las empresas denominadas FLORILITO S.A., TILIFLOR S.A., Y PLASJAV S.A., sin embargo de ello, dicho funcionario no ha dado el trámite correspondiente a dicha petición, a pesar de su insistencia por más de 60 días.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el Dr. Gustavo Donoso, en su calidad de Jefe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura, sostiene que la queja se presenta por demora en el despacho de un documento presentado a registro de inscripción, debiendo únicamente el señor Registrador dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Registro y de considerar inadmisibles la inscripción, debió hacer constar la negativa al final del título cuya inscripción se hubiera solicitado. Esta acción legal del Registrador era necesaria para que el interesado recurra al Juez competente para que éste, defina la inscripción o no del documento. Si el pedido se presenta el 4 de noviembre de 1999 y se niega el 27 de enero del 2000, es indudable que existe dilatoria, y por lo mismo, un acto irregular de conducta susceptible de sanción.

En tal virtud, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en mérito de las facultades que le otorga la Constitución, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y el Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, ha procedido a amonestar al señor Registrador Mercantil del Cantón Quito, lo cual a más de legal, es legítimo. Según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Quejas, esto es, respecto de la apelación solicitada, la misma procede siempre que la decisión de la Comisión de Recursos Humanos sea por las causas previstas en el artículo 8 del Reglamento de Quejas, para el caso, no procede.

Demostrada la legitimidad de dicho acto, no es necesario hacer un análisis respecto de la legitimación de personería pasiva a que se refiere la parte recurrida, ni tampoco de los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 537-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva.
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 537-2001-RA**

ANTECEDENTES: La doctora Jenny Patricia Jara Espinoza concurre ante el Juez de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra del arquitecto Vinicio Yagual Villalta por los derechos que representa en su calidad de Alcalde y del Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Salinas e indica: Que, de la acción de personal No. 009-IMS-P del 21 de septiembre de 1995, debidamente registrada con el No. 006458 de octubre 2 de 1995 en la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo de la Dirección Nacional de Personal, viene en conocimiento que el I. Concejo Cantonal de Salinas ha resuelto nombrar a la compareciente como Odontóloga de Salud Pública (Patronato), por cargo vacante.

Que posteriormente, mediante acción de Personal No. 023-JRH-2000 de abril 5 del 2000, la Alcaldesa (e) del cantón Salinas, resuelve encargarle como Directora de la Unidad Médica del Patronato Municipal en reemplazo del doctor Wilson Cochea Perlaza, quien pidió licencia y cuando ése se reintegró, el cargo fue ocupado por su titular.

Que mediante oficio No. 0588-VYV-IMS-A del 2 de marzo del 2001, el Alcalde de la I. Municipalidad de Salinas, le comunica a la compareciente que el cargo que viene desempeñando en la Municipalidad es de libre remoción conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Orgánico Funcional y que por tal razón acogiendo a la facultad que le confiere el artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, prescinde de los servicios que ha venido desempeñando en la Institución en calidad de Odontóloga.

Que una vez recibida la comunicación presentó el 13 de marzo del 2001, la correspondiente petición de reconsideración sin que hasta la fecha se haya resuelto, acto

que es violatorio al artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado.

Que su despido es arbitrario sin que se haya seguido con los trámites administrativos, le ha disminuido hasta la nada sus ingresos que le servían para educar a su hija, dar alimento a su familia, es consecuencia de compromisos políticos para complacer a sus partidarios, se aparta del debido proceso sin que se le haya permitido su derecho a la defensa, es violatorio de normas constitucionales.

Que la acción la dirige en contra del Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Salinas y Procurador Síndico, representantes judiciales de la Municipalidad del Cantón Salinas.

Que solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 0588-VYV-IMS-A del 2 de abril del 2001.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, en la resolución del 18 de junio del 2001, concede a la recurrente el amparo constitucional demandado y ordena la suspensión definitiva del acto impugnado y la restitución inmediata de la señora Jenny Patricia Jara Espinoza al cargo de Odontóloga de Salud Pública (Patronato) en el Municipio del Cantón Salinas; y, posteriormente concede el recurso de apelación planteado por los señores Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Salinas.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos; a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que este acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

Que, del análisis del proceso se determina que la señora doctora Jenny Jara Espinoza desempeñó las funciones de Directora Encargada de la Unidad Médica del Patronato Municipal de Salinas, desde el 5 de abril hasta el 17 de mayo de 2000, en reemplazo del doctor Wilson Cochea, quien, durante ese período se encontraba haciendo uso de una licencia concedida, habiendo retornado cada uno de los nombrados a sus funciones habituales; en el caso de la doctora Jara, a las de odontóloga, las mismas que continuó desempeñando hasta la fecha de su remoción;

Que, el acto impugnado que resuelve la remoción de la doctora Jara fundamenta esta decisión en la disposición contenida en el artículo 25 del Reglamento Orgánico Funcional, el que considera de libre remoción el cargo que la actora venía desempeñando en la Municipalidad de Salinas en calidad de odontóloga;

Que, el artículo 90, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina taxativamente los cargos que pueden ser objeto de libre remoción por parte de las autoridades administrativas, quienes no pueden señalar a su libre arbitrio a otras funciones con el propósito de remover a sus titulares;

Que, por cuanto el cargo de odontóloga que venía desempeñando la actora no es de aquellos comprendidos en el referido artículo 90, el considerarlo de libre remoción, fundamentándose en el Reglamento Orgánico Funcional, constituye un acto arbitrario; consecuentemente ilegítimo, tanto más si la autoridad administrativa está obligada a aplicar la norma jerárquicamente superior en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 272 de la Constitución;

Que, la accionante está amparada por leyes especiales de defensa profesional, principalmente la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional;

Que, de haber existido causas imputables a la actora que podrían determinar la separación del cargo por ella desempeñado, la autoridad respectiva estaba en la obligación de iniciar un trámite administrativo dirigido a comprobar las faltas en las que hubiere incurrido la acusada y en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, por lo que se determina que la inobservancia de este procedimiento lesiona el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política;

Que, la remoción de que ha sido objeto la accionante le causa daño grave si se considera que el efecto de la misma es la situación de desocupación y la pérdida de su fuente de ingresos para solventar sus necesidades y las de su familia, tanto más graves si se toma en cuenta las dificultades de reingreso al mercado laboral; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas; y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional demandado, suspendiendo los efectos del oficio Nro.0588-VYV-IMS/A de 2 de marzo del 2001 por el cual se remueve de su cargo a la accionante.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales; tres votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón y René de la Torre, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veintiséis de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO, LUIS CHACON CALDERON Y RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 537-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El acto que contiene el oficio No. 0588-VYV-IMS-A de marzo 2 del 2001, con el que se le comunica a la doctora Jenny Jara Espinoza que el Alcalde del Cantón Salinas prescinde de sus servicios de Odontóloga al considerar que es de libre remoción, es proveniente de autoridad pública con facultades para tal determinación, es legítimo, no contiene visos de ilegitimidad.

Ante la falta de acto ilegítimo proveniente de una autoridad pública, no se hace necesario analizar los otros dos elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional, tanto más que, según los dichos de la actora, tiene pendiente de resolución una petición de consideración del acto contenido en el oficio No. 0588-VYV-IMS-A.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas que concede a la recurrente el amparo constitucional demandado.
2. Desechar la demanda de amparo constitucional presentada por la doctora Jenny Patricia Jara Espinoza en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales de la Municipalidad del Cantón Salinas.
3. Dejar a salvo los derechos de la actora para presentar las acciones que estime pertinentes.
4. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
5. Notificar a las partes.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 608-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger.
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL ONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 608-2001-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Alcalde, Procurador Síndico y Directora del Departamento de Planeamiento Urbano del Ilustre Municipio del Cantón Quevedo, interponen recurso de

apelación a la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Quevedo, dentro de la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Gualberto Agnelio Morales Ramos, manifestando en su demanda: Que es propietario de 600 metros cuadrados de terreno que constituyen dos solares, que se encuentran ubicados en el sector de San Rafael en las calles 11 de julio y calle S/N, de la ciudad de Quevedo, como lo demuestra con el certificado del Registrador de la Propiedad, mas sucede que en dichos solares quiere edificar su vivienda ya que es un hombre de 60 años y no tiene casa propia, por lo que se ha propuesto construir su casa para los últimos días de su vida, además ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Municipal, como son los planos debidamente aprobados por los Colegios de Ingenieros y de Arquitectos, la línea de fábrica, el permiso de vía pública, y solicita el permiso de construcción, pero dicho permiso, la Directora del Departamento de Planeamiento y Urbanismo no le quiere conceder, aduciendo que sus terrenos son áreas verdes, a pesar de haber solicitado a la Directora de Planeamiento y Urbanismo se indique la declaratoria de utilidad pública y la expropiación de los mismos, manifestándole que no existen, tratándose entonces de un capricho infundado de la mencionada funcionaria, quien con su accionar negativo está conculcando sus derechos constitucionales, establecidos en el artículo 23 número 2 de la Constitución Política de la República, con estos antecedentes y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo por los actos y omisiones de la Directora de Planeamiento y Urbanismo que le están causando un daño grave e irreparable al no concederle el permiso de construcción de su casa ya que no existe ningún impedimento legal que obstruya la construcción y el uso legítimo del derecho de propiedad consagrado en la Constitución, y solicita se obligue a la autoridad a otorgarle el permiso referido. El 16 de junio del 2001, se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado Meybo Macías Petao, Procurador Síndico del Municipio de Quevedo ofreciendo poder o ratificación del señor Alcalde y de la Directora de Planeamiento y Urbanismo quien manifestó: Que rechazan la demanda por ser infundada, además de que los gobiernos seccionales son autónomos y lo fundamental es velar y cuidar los intereses sociales, en el presente caso es la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal, quien debe cuidar la parte arquitectónica y urbanística de la ciudad a través del plan regulador de desarrollo físico cantonal; que los solares del accionante están dentro de la proyección que a futuro tiene la municipalidad, en razón de que se prevé a futuro el ensanchamiento de la vía Walter Andrade Fajardo, para permitir la planificación y el acceso al terminal terrestre de Quevedo, además han presentado un informe técnico al respecto, por lo que, al no haberse fundamentado en derecho el recurso solicitado se declare sin lugar la demanda; por su parte, el abogado del recurrente se afirmó y se ratificó en los fundamentos de la demanda. El 20 de junio del año 2001, el Juez Cuarto de lo Civil de Quevedo, resuelve declarar con lugar la demanda, y dispone que la Directora del Departamento de Planeamiento y Urbanismo de la Municipalidad de Quevedo, previa la presentación de los requisitos pertinentes proceda a otorgar el correspondiente permiso de construcción en los lotes de propiedad de Gualberto Agnelio Morales.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3° de la Constitución Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c).- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

Que, en el caso, cabe analizar las argumentaciones de las partes, los instrumentos que constan en el expediente, y la normativa legal vigente aplicable al caso; al respecto hay que precisar que el accionante es propietario de un terreno de seiscientos metros cuadrados conformado por dos lotes de terreno en el sector San Rafael de la ciudad de Quevedo, cuyos linderos constan en la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, con fecha 6 de julio de 1994, terreno en el cual el accionante desea construir su vivienda, para lo cual ha dado cumplimiento a todas las exigencias o requisitos que establece la Ley de Régimen Municipal, como son; la elaboración y aprobación de los planos por parte del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, obtención de línea de fábrica, el permiso de la vía pública, y ha solicitado el permiso de construcción correspondiente (fojas 1 a 9), el mismo que no le ha sido conferido en razón de que la Municipalidad ha considerado a corto plazo la ampliación de la Av. Walter Andrade Fajardo, como vía de primer orden, y que sería parte de un Plan de Desarrollo Urbano, y que atravesaría por uno de los lotes del accionante; así lo afirma la municipalidad en la audiencia pública cuando señala "... dentro de la proyección a futuro, tiene el ensanchamiento de la vía para permitir la creación y planificación de las vías de acceso al terminal terrestre de esta ciudad de Quevedo..."; lo cual evidencia, que se trata de un proyecto futuro de la municipalidad, y que por tanto, no se ha concretado, no ha sido aprobado de conformidad con la ley, ni ha sido publicado en el Registro Oficial, a efecto de que entre en vigencia, como lo manda el artículo 222 de la Ley de Régimen Municipal; esta circunstancia, es ratificada por la Directora de Planificación Municipal, cuando dice "No existen todavía las Declaraciones de Utilidad Pública a los solares que van a ser afectados. Es de conocimiento público que la municipalidad en un plazo muy corto dará la concesión a las personas naturales o jurídicas que ganen la licitación para la operación" (foja 15);

Que, la Municipalidad por intermedio de sus funcionarios, está obligada por mandato legal y constitucional a ceñir sus actuaciones a los preceptos que rigen su gestión, y no a actuar en base a expectativas; por tanto, está en la obligación de otorgar la correspondiente autorización de permiso de construcción de vivienda a cualquier ciudadano que lo solicite en cuanto éste cumpla con los requisitos exigidos por la ley municipal, y de ser el caso, efectuar las expropiaciones

conforme lo estatuye el Capítulo IV de la Ley de Régimen Municipal. La negativa de conceder el permiso de construcción de su vivienda al accionante, indudablemente le causa un daño grave; y, en lo fundamental lesiona sus derechos de igualdad ante la ley, a tener una calidad de vida que le asegure la vivienda y otros servicios sociales necesarios, y el derecho a la propiedad; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos; en consecuencia, se concede la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Gualberto Agnelio Morales Ramos.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Hernán Rivadeneira y Marco Morales; tres votos salvados de los doctores René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veintisiete de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, CARLOS HELOU CEVALLOS Y LUIS MANTILLA ANDA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 608-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Analizado el caso, si bien el accionante es propietario de un terreno de seiscientos metros cuadrados el mismo que está integrado por dos lotes y que está ubicado en el sector San Rafael de la ciudad de Quevedo, conforme reza de la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, con fecha 6 de julio de 1994, uno de estos lotes sería afectado por la Municipalidad de Quevedo, por cuanto a corto plazo se efectuaría la ampliación de la Av. Walter Andrade Fajardo, como vía de primer orden, y que sería parte de un Plan de Desarrollo Urbano. Cabe destacar que los gobiernos seccionales son autónomos y tienen en su misión la obligación de velar y cuidar los intereses de la colectividad, en el presente caso es la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal, la que debe cuidar la parte arquitectónica y urbanística de la ciudad a través del plan regulador de desarrollo físico cantonal. En este sentido el artículo 12 de la Ley de Régimen Municipal dispone: "Al Municipio le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del

vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos; y entre los fines esenciales del Municipio, contempla: "1o.- Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 2o.- Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales...". Por tanto, la actuación del Alcalde del Municipio de Quevedo no contraría preceptos legales ni constitucionales; y,

Por las consideraciones expuestas se debe,

Resuelve:

1. Revocar la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos; en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Gualberto Agnelio Morales Ramos.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese."

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
SAN JUAN BOSCO**

Considerando:

Que los propietarios de inmuebles con un área igual o superior a los 3.000 m², que deseen parcelar o urbanizar sus predios deben cumplir para la aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, varios requisitos;

Que es menester contar con un instrumento que determine en forma precisa los procedimientos para la aprobación de parcelaciones y urbanizaciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aprobación de parcelaciones y urbanizaciones de predios que se encuentran dentro del área urbana, de expansión urbana de San Juan Bosco, de sus cabeceras parroquiales y sectores urbano-rurales.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- DEFINICIONES.- Para la aplicación de la presente ordenanza y de las disposiciones administrativas relativas a ella, se utilizarán las definiciones:

Parcelación.- Se considera parcelación al fraccionamiento de un predio que tenga frente a vía pública existente o planificada por la I. Municipalidad y que por el fraccionamiento no requiera nuevas vías.

Urbanización.- Se considera urbanización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a vía pública existente o planificada por la Municipalidad y además contemple vías propuestas por los urbanizadores.

Terrenos urbanizados.- Se consideran urbanizados a los terrenos que cumplan con la siguiente condición:

Que hayan sido aprobados por la I. Municipalidad de San Juan Bosco, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes y consiguientemente dispongan de todas las obras de infraestructura básica tales como: agua potable, redes de energía eléctrica en postes de hormigón o subterráneas, alumbrado público, redes telefónicas y pavimento de vías.

Area total.- Superficie de un predio individualizado, con linderación precisa.

Area de protección natural.- Es aquella no edificable, destinada a la protección y control ambiental tales como: márgenes de ríos, quebradas, canales de riego y terrenos con pendientes pronunciadas, etc.

Area neta.- Es la resultante de deducir del área total, las superficies de terrenos correspondientes a: vías, espacios comunales, de protección natural y servicios públicos, etc.

Area no edificable.- Es aquella que por restricciones físicas o de zonificación, no es susceptible de construcción.

Coefficiente de ocupación de suelo.- (C.O.S.).- Relación porcentual entre el área máxima permitida de edificación en planta baja y el área del lote.

Coefficiente de utilización de suelo.- (C.U.S.).- Relación porcentual entre el área máxima permitida de edificación a partir del nivel del terreno y el área del lote.

Densidad bruta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse o parcelarse.

Densidad neta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área neta.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PREVIOS

Art. 2.- DETERMINACION DE LAS AREAS DE CONTRIBUCION COMUNITARIA.- La Ley de Régimen Municipal en el artículo 249 numeral tercero, literales b) y c) faculta a las municipalidades imponer a los propietarios de parcelaciones y terrenos susceptibles de urbanización, cedan gratuitamente hasta el 50% de la superficie total de un inmueble.

Que es menester regular los porcentajes de contribución comunitaria que deben ceder los propietarios de parcelaciones y urbanizaciones.

a.- **Contribución Comunitaria.-** Los propietarios de terrenos ubicados en el área urbana y de expansión urbana de la ciudad de San Juan Bosco o en las áreas

urbanas-rurales de las cabeceras parroquiales y sectores del cantón San Juan Bosco, que procedan a parcelar o urbanizar sus inmuebles cederán gratuitamente a la Municipalidad, en calidad de contribución comunitaria, una superficie de terreno que será calculada conforme a lo que dispone el literal c) del presente artículo;

b.- Uso de las áreas de contribución.- Las áreas de contribución que deban ceder gratuitamente los propietarios de terrenos a parcelarse o urbanizarse, a la Ilustre Municipalidad de San Juan Bosco, serán destinados a los fines establecidos en el numeral segundo del Art. 239 y 262 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 70 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;

c.- Porcentajes de contribución.- Las áreas mínimas de contribución comunitaria, de dominio público, serán fijadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Y = 0.002X + 14$$

Y Es igual a contribución comunitaria en porcentaje y X es igual a área total del terreno.

La fórmula anterior es aplicable a parcelaciones o urbanizaciones que tengan una superficie de 3.000 hasta los 18.000 metros cuadrados.

En los terrenos de más de 18.000 m², la contribución comunitaria será del 50% del área total;

d.- Consideraciones sobre los porcentajes.- Los porcentajes de contribución comunitaria establecidos en la fórmula del literal c) podrán ser hasta del 50% si la planificación así lo exigiere; y,

e.- Excepciones.- No estarán obligados a ceder gratuitamente la contribución comunitaria regulada en esta ordenanza, los propietarios de parcelaciones y urbanizaciones, en los siguientes casos:

- Cuando el área total del terreno a parcelarse o urbanizarse fuere menor a 3.000 m², sin embargo, en este caso, pasarán a dominio municipal las vías y espacios públicos proyectados por el parcelador, urbanizador; y, la Ilustre Municipalidad.
- Cuando deducida el área de vías y espacios públicos proyectados, para completar los porcentajes determinados en el Art. 3 de esta ordenanza, resultare un área inferior a 60 m².

Art. 3.- **TERRENOS CON SUPERFICIES MENORES A 3.000 m².**- Las divisiones menores a 3.000 m², serán revisadas y aprobadas únicamente por el Director de Planificación, una vez que se dé cumplimiento a las ordenanzas y reglamentos correspondientes, previo estudio de los títulos de dominio y del certificado actualizado conferido por el Registrador de la Propiedad, por parte de sindicatura.

Art. 4.- Si en la parcelación o urbanización de un predio, se planifica una vía que dé frente a más de dos lotes interiores, el propietario estará obligado a la ejecución por su cuenta y a su costo, de todas las obras de infraestructura de la vía propuesta para lo cual, deberá presentar los estudios aprobados por las

empresas de servicios públicos respectivos y las garantías que respalden la ejecución de dichas obras.

En el caso de lotes que den frente a calles existentes o planificadas por la Municipalidad, la Municipalidad determinará la forma en que los propietarios contribuirán para las obras existentes o faltantes.

Art. 5.- El área mínima de lotes propuestos en los distintos proyectos de parcelaciones y urbanizaciones, estarán en concordancia con la zonificación del sector donde se emplazarán y en todo caso no serán inferiores a los 70 m², por lote, en función de las condiciones sociales.

CAPITULO III

TRAMITE DE APROBACION

Art. 6.- Para la aprobación de una parcelación o urbanización se deberá presentar la siguiente documentación.

A. Documentos que deben ser entregados en la Secretaría de la Dirección de Planificación para la revisión de los estudios a nivel de anteproyecto:

- 1.- Solicitud al Director de Planificación suscrita por el propietario con indicación de las características más sobresalientes del estudio a nivel de anteproyecto (área total, área neta, área de vías y espacios comunales, área con afecciones municipales, número de lotes, etc., con sus respectivos porcentajes).
- 2.- Línea de fábrica actualizada de las calles planificadas por la I. Municipalidad que dan frente al predio objeto de la parcelación o urbanización.
- 3.- Certificado de afección de la propiedad.
- 4.- Títulos de propiedad debidamente inscritos y certificado actualizado conferido por el Registrador de la Propiedad.
- 5.- Carta de pago del impuesto predial del último año emitido.
- 6.- Comunicación suscrita por el profesional proyectista y el propietario sobre la veracidad de la información total presentada a la Municipalidad, de acuerdo con el texto que se proporciona en la Dirección de Planificación.
- 7.- Anteproyecto que se realizará en base a un plano topográfico o de planimetría del terreno cuya escala será de 1 a 500. Cuando las dimensiones del terreno no permitan el uso de esta escala, se optará por la de 1 a 1000.

Se especificará en el dibujo, los hitos colocados en el terreno que corresponden a las señales de líneas de fábrica.
- 8.- Para la presentación del anteproyecto se requerirá de la certificación de Departamento de Obras Públicas, sobre la situación de los servicios de agua potable y alcantarillado para la zona, y su proyección y de la empresa eléctrica, sobre la dotación de los servicios de energía eléctrica.

En base a este literal la Dirección de Planificación decidirá sobre la aprobación o no del anteproyecto.

- 9.- En caso de juzgarlo indispensable, la Dirección de Planificación podrá exigir otro tipo de información referente al terreno, como son: perspectivas, maquetas, etc.

EL ANTEPROYECTO CONTENDRA:

- a) La propuesta urbanística sujetándose a las líneas de fábrica previamente solicitadas por el interesado otorgadas por el Municipio, así como también, a las normas establecidas en el Departamento de Planificación o en la Ordenanza del plan de ordenamiento urbano de la ciudad y el cantón y su reglamento;
- b) Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total, neta y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies;
- c) Se identificará el área de contribución comunitaria, en conformidad con lo establecido en el literal c) del Art. 2 de esta ordenanza;
- d) Toda esta documentación se adjuntará a una carpeta de 21 por 29.7 cm., el tamaño de los planos y el membrete serán de acuerdo a las normas del INEN; y,
- e) La Dirección de Planificación luego del estudio del anteproyecto y de encontrarlo ajustado a las normas establecidas lo someterá a conocimiento de la Comisión de Urbanismo para autorizar la elaboración del proyecto, en caso contrario procederá a dar por escrito las recomendaciones que estimare necesarias puntualizando los cambios a que debe someterse. La Dirección de Planificación tendrá el plazo de 60 días para la aprobación de los trámites, concluido este plazo pasará directamente a conocimiento de la Comisión de Urbanismo, la que tendrá igual plazo para aprobar el anteproyecto o hacer las observaciones que estime necesarias. Terminado este plazo pasará a conocimiento del I. Concejo.

B. Documentos que deben ser entregados en la Dirección de Planificación para la aprobación del proyecto por parte del I. Concejo.

- 1.- Solicitud al señor Alcalde, suscrita por el propietario, con indicación de las características más sobresalientes del proyecto: área total, área neta, área de afecciones municipales, área de vías y espacios comunales, número de lotes, etc.
- 2.- Certificado de afección y línea de fábrica de la propiedad actualizados conferido por la Dirección de Planificación Urbana.
- 3.- Títulos de propiedad debidamente inscritos y certificado actualizado del Registrador de la Propiedad.
- 4.- Oficio al Director de Planificación en el que se

apruebe el estudio a nivel de anteproyecto, por parte de la Comisión de Urbanismo que haya transcurrido el plazo de 60 días.

- 5.- Aprobación de los diseños geométricos de las vías de urbanización que consistirá en: proyectos horizontales y verticales, por parte de la Dirección de Planificación Urbana transcurrido el plazo de 60 días.
- 6.- Carta de pago al impuesto al predio urbano del último año emitido.
- 7.- Aprobación de proyectos y presupuestos de obras otorgadas por el Departamento de Obras Públicas.
- 8.- Aprobación de proyectos y presupuestos de obras otorgadas por la Empresa Eléctrica.
- 9.- Aprobación de proyectos y presupuestos de las vías planificadas por el urbanizador, conferido por la Dirección de Obras Públicas o Fiscalización.
- 10.- El proyecto contendrá:
 - a.- Propuesta urbanística sujetándose a la línea de fábrica previamente solicitadas y otorgadas por el Municipio, así como también a las normas establecidas en el Departamento de Planificación o en la Ordenanza de Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad y el cantón y su reglamento;
 - b.- Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total, neto y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se identificarán sus superficies;
 - c.- Se indicará el área que el propietario cederá en calidad de contribución comunitaria en conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Municipal y en el literal c) del Art. 2 de la presente ordenanza que regula la contribución comunitaria en parcelaciones y urbanizaciones que se encuentran dentro del sector urbano y de expansión urbana del cantón San Juan Bosco, de las cabeceras parroquiales y sectores urbano- rurales;
 - d.- Proyecto de equipamiento urbano: zonas verdes, espacios abiertos, estacionamientos, etc.; y,
 - e.- Proyecto vial que contendrá:
 - Proyecto de planta con dirección del abscisado; ángulos en los cambios de dirección e intersección de vías; referencias de las intersecciones y cambios de dirección, ubicación de la cota; acotaciones completas; y, secciones transversales. Escala 1:500.
 - Proyecto vertical con abscisas, cotas del terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos, escalas horizontal 1:500 y verticales 1:100.
- 11. Toda la documentación señalada anteriormente, deberá presentarse de la siguiente manera:
 - a.- Una carpeta que incluya a más de los planos

- respectivos, los documentos descritos en los numerales del 1 al 10;
- b.- Cinco carpetas que incluya los planos urbanísticos y viales adheridos los respectivos timbres municipales; y,
- c.- El tamaño de las carpetas y los planos se regirán a lo dispuesto por las normas del INEN (carpeta: 21 x 29.7 cm.).
- 12.- La Dirección de Planificación, dispondrá que la Dirección de Obras Públicas o Fiscalización elabore el presupuesto de obras viales de la urbanización presentada. Por su parte la Jefatura de Avalúos y Catastros determinará la tasa del 1 por mil del área neta del proyecto.
- 13.- Una vez que haya sido remitido a la Dirección de Planificación el presupuesto de obras por parte de la Dirección de Obras Públicas o Fiscalización y se haya cancelado la tasa del 1 por mil, se enviará la carpeta que contiene a más de los planos, la documentación existente a la Dirección de Planificación Urbana, la misma que pondrá a consideración de la Comisión de Urbanismo y por su intermedio al I. Concejo Cantonal.
- 14.- Una vez que el proyecto ha merecido la aprobación del I. Concejo Cantonal, toda la documentación se remitirá por parte del Secretario Municipal a Sindicatura, a efecto de que se legalice la garantía de ejecución de obras y se legalice la entrega de la contribución comunitaria. Luego de que se hayan protocolizado e inscrito los planos y elevado a escritura pública la hipoteca que asegure el cumplimiento de obras y transferencia del área de contribución comunitaria, Sindicatura solicitará a Secretaría Municipal proceda a sellar los planos, con lo cual el parcelador urbanizador queda en libertad de disponer los lotes que formen parte de ellos y que no soporten gravamen alguno.
- 15.- Para la iniciación de las obras de urbanización, los propietarios o las personas autorizadas por ellos, deberán obtener la autorización de la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad y Empresa Eléctrica, para lo cual se requiere la presentación de los planos aprobados.
- 16.- En caso de que las obras no se cumplan en los plazos y cronogramas previstos, la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prorrogar el plazo por causas debidamente justificadas, luego de lo cual, de no ejecutarse las obras se harán efectivas las garantías. Las garantías efectivizadas, servirán para la ejecución de las obras.

DISPOSICIONES GENERALES

En caso de duda para la aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, el I. Concejo las resolverá en una sola discusión. En ningún caso se autorizará la realización de parcelaciones o urbanizaciones que afecten el lecho de quebradas y márgenes de protección de los ríos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Juan Bosco, a los 6 días del mes de julio del 2001.

f.) Econ. Iván Padilla G., Vicealcalde.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión: Certificamos que la presente Ordenanza para la aprobación de parcelaciones y urbanizaciones de predios que se encuentran dentro del área urbana y de expansión urbana de San Juan Bosco; de sus cabeceras parroquiales y sectores urbano-rurales, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones celebradas el 1 de junio y 6 de julio del año 2001.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria Municipal.

Alcaldía del Cantón San Juan Bosco.- Vistos: La presente ordenanza municipal, por haber cumplido con los requisitos legales, se la manda a su ejecución.- Publíquese para que surta sus efectos legales.- Cúmplase.

San Juan Bosco, julio 10 del 2001.

f.) Prof. Pablo López Arévalo, Alcalde del cantón San Juan Bosco Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Prof. Pablo López Arévalo, Alcalde del cantón San Juan Bosco Enc., a los 10 días del mes de julio del 2001.- Lo certifico.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria del Concejo.

Municipalidad de San Juan Bosco, 12 de diciembre del 2000.

Certifico: Que es fiel copia de su original.

f.) Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que con la dolarización aplicada al Ecuador, los factores económicos cambiaron la realidad financiera de los organismos seccionales, haciendo que sus cuerpos legales que usaban como referencia de cobro de salarios mínimos vitales, sean inaplicables en los actuales momentos;

Que es necesario que toda norma jurídica cantonal sea periódicamente revisada para su correcta y adecuada aplicación, por lo que deben emitirse reformatorias a la misma que estén acorde con el desarrollo social y económico del cantón y el país;

Que mediante oficio N° 0028SJM-2002 de fecha 7 de enero del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial Ab. Eduardo Jiménez Parra, emite dictamen favorable a la Ordenanza reformatoria a la de cobro de tasas de servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA A LA DE COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1 de la presente ordenanza de cobro de tasa, por el siguiente:

Art. 1.- Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios y, o trabajos de las oficinas y departamentos técnicos y administrativos de la Municipalidad de Samborondón, deberán pagar en la Tesorería Municipal, previo a su otorgamiento, las siguientes tasas:

Por cada hoja o fracción de cualquier documento certificado que se solicite, tres (3,00) dólares.

Por registros en los catastros prediales, dentro de los primeros treinta días, diez (\$ 10,00) dólares, y, por cada fracción de meses, tres (\$ 3,00) dólares.

Por reavalúo de un predio, diez (\$ 10,00) dólares.

Por certificados de avalúos, cinco (\$ 5,00) dólares.

Por certificado de no poseer propiedad inmueble catastrada en el cantón Samborondón, cinco (\$ 5,00) dólares.

Por copias certificadas de títulos o cartas de créditos, tres (\$ 3,00) dólares.

Por certificado liberatorio del impuesto a la compra-venta de casas y terrenos (plusvalía), veinte (\$ 20,00) dólares.

Por certificado único de no adecuar a la Municipalidad del Cantón Samborondón, cinco (\$ 5,00) dólares.

Por certificado de afectación por la Planificación Urbana, veinte (\$ 20,00) dólares.

Por permiso de construcción, timbres y especies fiscales, el 2 por ciento del avalúo comercial del terreno.

Por formulario para solicitud de permiso de construcción (inicial, aumento, remodelación o reparación), diez (\$ 10,00) dólares.

Por permiso de construcción, el 1% por ciento sobre el avalúo de la construcción.

Por inscripción en el Registro Municipal de profesionales de la construcción, veinte (\$ 20,00) dólares.

Por cambio de responsabilidad técnica en el transcurso de la construcción, veinte (\$ 20,00) dólares.

Por permisos de vallas publicitarias ochenta (\$ 80,00) dólares el m².

Por determinación de línea de fábrica y mensura.

DE SOLARES MEDIANEROS

Hasta de 10 metros lineales, cinco (\$ 5,00) dólares.

Por cada metro de fracción excedente, cincuenta (\$ 0,50) ctvs. de dólar.

DE SOLARES ESQUINEROS

Hasta 30 metros lineales, cinco (\$ 5,00) dólares.

Por cada metro o fracción excedente, sesenta (\$ 0,60) ctvs. de dólar.

Por permiso de instalación de kiosco, letreros, carretillas, etc., treinta (\$ 30,00) dólares.

Por replanteo de manzanas urbanas, un (\$ 1,00) dólar por cada metro lineal del perímetro.

Por la declaratoria de un edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, uno (1%) por ciento de avalúo catastral del predio.

TIMBRES Y ESPECIES

Carpetas membreteadas para reclamos tres (\$ 3,00).

Carpetas membreteadas para permiso de construcción cinco (\$ 5,00) dólares.

Especie valorada tres (\$ 3,00) dólares.

Timbres, veinte (\$ 20,00) dólares.

Art. 2.- Suprímase el Art. 2 de la ordenanza.

Art. 3.- Sustitúyase en el Art. 4, la palabra “dos (\$ 2)” por “diez (\$ 10,00)”.

Art. 4.- En el Art. 5 de la Ordenanza sustitúyase “0,20” por “0,50”.

Art. 5.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Palacio Municipal del Cantón Samborondón, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza reformativa, a la Ordenanza que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción cantonal de Samborondón, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Samborondón, en el transcurso de sus sesiones ordinarias N° 44/2001 y 45/2001, celebradas los días jueves veintidós y veintinueve de noviembre del dos mil uno, en su orden, respectivamente.

Diciembre 2 del 2001.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Que la presente ordenanza reformativa, a la Ordenanza que crea la tasa de habilitación y control de los establecimiento comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción cantonal de Samborondón, envíese en tres ejemplares al señor Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, vigente proceda a su sanción de la ley.

Diciembre, 4 del 2001.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón, en la fecha indicada.- Lo que certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los artículos Nos. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, sanciono la presente ordenanza reformativa y dispongo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.

Diciembre, 7 del 2001.

f.) Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde del cantón Samborondón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Sr. Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha indicada.

Lo que certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.